



24
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

EL REGISTRO CIVIL
Pasado - Presente - Futuro

T E S I S

Que para obtener el Título de :

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Oscar Othón Fernández Uribe

FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1. - ROMA.

2. - FRANCIA.

3. - GRECIA.

4. - ESPAÑA.

5. - MEXICO.

1. - ROMA.

En Roma no existieron antecedentes de lo que ahora conocemos como la Institución del Registro Civil, pero si hubo precedentes que tuvieron que ver con el estado civil de las personas así tenemos que, según lo expresa el autor Guillermo F. Margadant S. en su obra y que nos dice "que la 'Censura' creada en el año de 443 a. de J. C. por Servio Tulio, en donde los censores debían organizar cada 5 años un censo general de la población romana; primero con fines religiosos y luego con fines predominantemente fiscales." (1)

En cuanto al nacimiento, el autor Rafael de Pina nos dice que "en el Digesto (Ley 2ª Tit. I Lib. XXVII) se consignaba que el mismo se debía de probar - autex nativatio scriptura aus aliis demonstrationibus legitimus - pero que esta ley ni la antigua institución de los censos era antecedente directo del actual Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaban sustraídos a la intervención del estado, y las leyes romanas no tenían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios." (2)

-
- (1) MARGADANT S, Guillermo F. "El Derecho Privado Romano" 5ª Edición. Editorial Esfinge S. A. México, 1966. Pág. 45
- (2) PINA, Rafael de. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" -- Vol. I, 4ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1966. Pág. 233.

Por otra parte el Prof. J. Declareiuil en su obra, también nos habla en relación con la prueba del nacimiento y del matrimonio diciendo "que de la prueba del nacimiento se tuvo la figura 'Præiudicium' incluida por Juliano en el Edicto Perpetuo, - en las que atrajo las cuestiones principales y accesorias, relacionadas con el estado civil del hijo, cuyo estatuto pasaba de ese modo de la dependencia del paterfamilias a la del Estado, - pero que no había un registro del estado civil. Por otra parte en cuanto a las inscripciones de los nacimientos, practicadas - en el Oriente y extendiéndose por Marco Aurelio a todo el Imperio, no constituyo más elemento de prueba ordinario." (3)

En relación al matrimonio, este autor nos dice que éste se realizaba por el simple consentimiento y la prueba no podía suministrarse más que por la confesión de las partes o por los medios ordinarios, "Escritos o Testimonios", por ejemplo El Instrumentum Dotale, Los Tabulae Nuntiale, que contenían los convenios pecuniarios.

Así mismo, el Lic. Tirso Sánchez Márquez nos dice, "que en el 'Corpus Iuris Civile (Novela 74 Cap. IV)' existieron vestigios de registros, donde dispone que la prueba del matrimonio se haría por medio de documentos dotales o por declaraciones he

(3) DECLAREIUIL, J. "Roma y la Organización del Derecho", --- Francia, traducido al Español por José L. Pérez, 2ª Edición. Editorial U.T.E.H.A., México 1958, Págs. 78 y 88.

chas por los cónyuges ante el defensor de la iglesia y tres o cuatro testigos y documentada seguidamente por un acta." (4)

Hasta principios del siglo XV, el estado civil de las personas, como ya se citó no era comprobado con algún documento oficial, sino que lo hacían con los medios de prueba ordinarios -- por lo que en esta época, la Testifical fue de gran importancia

Posteriormente a la caída del Imperio romano, la iglesia católica fue tomando fuerza y tuvo a su cargo el control de los registros más importantes de la vida de las personas, como son los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero estas no las hacían en forma ordenada ni en algún libro especial, si no que las llevaban en legajos o listas sueltas, y éstas tenían el riesgo de deteriorarse e incluso de perderse, pero estos errores se trataron de corregir, teniéndose como indicios, los impedimentos para contraer matrimonio dentro del Derecho Canónico Medieval.

El perfeccionamiento de estos registros parroquiales surgió en el siglo XVI, continúa diciendo el autor Sánchez Márquez época en la que tuvo renovación la iglesia católica, y nos dice "que este perfeccionamiento fue a través del Concilio del Trento de 1563, que tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia

(4) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. "El Registro Civil". Primera Edición. Puebla, Pue. 1971. Pág. 7.

tres libros para registrar los nacimientos, matrimonios y defun
ciones, y en vista de que estos registros ofrecieron grandes ga
rantías fueron utilizados en el Fuero Civil, y fueron tan indis
pensables que durante tres siglos se tomaba como prueba estos
documentos parroquiales, dentro del Fuero Civil." (5) .

(5) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. Ob. cit. Pág. 8.

2. - FRANCIA.

El antecedente histórico francés que se utilizaba para conservar y establecer la prueba de los nacimientos, matrimonios y defunciones, no tiene vínculo alguno con la Institución del Registro Civil, ya que eran únicamente anotaciones realizadas por el clero y obviamente tenían el carácter religioso.

Nos dicen los autores Ripert y Boulanger en su obra, "que los registros de los bautizos comenzaron a llevarse en el año de 1406, en los estatutos del obispo de Nentes Henri le Barbu, que fueron dictados con el fin de asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes Ya que no estaban determinadas las genealogías, algunas personas llegaban a casarse siendo parientes en grado prohibido ignorando su parentesco." (6)

El origen de los registros de matrimonios y defunciones fue en la edad media, en donde, en cada parroquia se llevaba un libro de cuentas en donde el párroco anotaba los donativos hechos a los curas por los nacimientos, matrimonios y de los entierros que se realizaban, y sobre todo anotaban aquellas sumas que se les debían.

(6) RIPERT y BOULANGER. "Tratado de Derecho Civil" (según el tratado de Planiol) T. II., Vol. I (de las personas) 1ª parte - Ediciones La Ley. Buenos Aires 1963. Pág. 93.

Estos donativos se fueron haciendo una costumbre con el paso del tiempo, y se convirtieron en obligatorios, de tal forma - que se confirmó el carácter, por decirlo de alguna forma, semi-- oficiales de los libros de registros.

Estos registros tenían grandes deficiencias, pero tuvieron una gran utilidad, principalmente para los curas, y por otra parte a la persona misma, ya que en lugar de recurrir a la memoria, incierta, o a las declaraciones sospechosas de los testigos; ya que muchas personas ignoraban su edad, sobre todo los ancianos, pero a pesar de esto, algunos de ellos acostumbraban hacer anotaciones del día en que habían nacido sus hijos en algunos anti--guos manuscritos por ejemplo, en libros de oraciones o de novelas para conservarlos como simples recuerdos.

El empleo de los registros parroquiales se hizo por lo tanto cada vez más frecuente, y se veía la necesidad de reglamentar los ya que las escrituras a menudo eran mal llevadas y por lo -- tanto se encontraban en desorden, ya que se utilizaban hojas --- sueltas que no ofrecían ninguna garantía ni de seguridad ni de -- duración, por lo que en consecuencia, intervinieron los Reyes -- del lugar.

Así tenemos a:

La ordenanza de Villers-Cotterts citada por los autores Ri-

pert y Boulanger quien nos expresa " que en el año de 1539, se -
decidió en forma general, que sería llevado un registro que ten-
dría fe plena en el que se reglamentó el registro de bautizos." (7)

Continuando con el orden cronológico se habla que en las or-
denanzas de Blois de mayo 1579, se determinó por primera vez que
se llevarían tres tipos de registros; los de entierros, junto --
con los bautizos y matrimonios.

Ripert y Boulanger mencionan en su obra que en "La gran or-
denanza de 1667, sobre el Registro Civil, entró en grandes deta-
lles sobre la forma de llevar los registros, y muchas de sus dis-
posiciones aún subsisten, por ejemplo se introdujo la obligación
de llevar libros por duplicado, con original y copia. El doble
originan data sólo del año de 1736 (declaracion del 9 de abril)
de los que, uno debía quedarse en la parroquia y el otro debía -
ser depositado ante el actuario del Bailío." (8)

Después del siglo XVII esta materia fue regida incesantemen-
te por las Ordenanzas Reales, ofreciendo así un notable ejemplo
de intervencion de autoridad civil en los asuntos de la iglesia.

(7) RIPERT y BOULANGER. Ob. cit. Pág. 93.

(8) Idem. Pág. 93.

Cabe mencionar que la Ordenanza de Villers-Cotterets antes mencionada, ya que ésta para que tuviese fe plena debía ser firmada por un Notario, cuestión que suscitó, la oposición del clero y fue mal observada.

Por otra parte, los autores Mazeaud y Tunc nos dicen "que posteriormente, y en vista de que la religión católica no fue única que profesaban, sino que surgió la protestante, se presentaron dificultades considerables para establecer su estado civil, puesto que sólo el clero católico tenía la función reconocida para hacer constar tales actos y se vieron obligados a adoptar esa función puesto que como no eran de la misma religión no tenían una administración reglamentada de los escritos que se llevaban de nacimientos, matrimonios y entierros y por lo tanto carecían de valor legal." (10)

Argumenta además que se hicieron aun imposibles cuando el ejercicio público del culto pretendidamente reformado fue prohibido en Francia en el año de 1685. Sin embargo, a pesar de los miembros de la persecución, los protestantes continuaron de hecho probando por ese modo la fecha de su nacimiento y la defunción de sus padres, y por lo que se refiere a los matrimonios,

(10) MAZEAUD_TUNC. Tratado de la Responsabilidad Civil I-1. ---
EJEA Ediciones Juridico Europeas-Americana. Buenos Aires -
1976. Pág. 97.

los protestantes llegaron al grado de hacer entrega de certificados en los que contenían los nombres de una parroquia y de un cura imaginario, después de los ritos propios de su religión.

En estos certificados, no se encuentra parecido en lo absoluto a las actas de matrimonio entregadas por los curas, pero lo curioso es el simulacro que realizaban con la finalidad de quedar conformes consigo mismo, teniendo un documento que al menos entre los de la misma religión surtiera efectos.

Con fecha 15 de septiembre de 1685, el Consejo de Despacho, había autorizado a los protestantes para contraer matrimonio ante los oficiales de justicia; pero esa decisión subsistió sólo - por algunas semanas, ya que con fecha 22 de octubre de 1685 Luis XIV, abolió el Edicto de Nantes en contra de los Calvinistas, pero se conservó a su favor los derechos civiles y se les permitió profesar en forma privada su religión; trece años después Luis XIV confirmó la revocación del Edicto de Nantes.

Siguiendo ente orden de ideas, hay un señalamiento hecho -- por los autores Ripert y Boulanger en donde nos dicen que "en noviembre de 1787, Luis XVI remedió la situación de los protestantes, concediéndoles el libre ejercicio del culto y les dió al -- mismo tiempo un estado civil regular, creando para ello un rudimentario Registro Civil, al disponer que los nacimientos, matrimonios y defunciones de los mismos, fuesen objeto de inscripción ante los Oficiales de la Justicia Real." (11)

(11) RIPERT Y BOULANGER. Ob. cit. Pág. 95.

Por tanto los Oficiales Laicos, estarían encargados de la comprobación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas, que no pudieran dirigirse al clero católico.

Como vemos en estas líneas, se dan los primeros indicios de la secularización de las actas del estado civil, situación que se concretó con la Revolución Francesa y la Asamblea Constituyente quien dispuso que los nacimientos, matrimonios y defunciones de todos los habitantes, sin distinción de confesión religiosa, fueran constatados por funcionarios públicos, encargados de extender las correspondientes actas y cuidar la conservación de los registros, otorgándoles fuerza probatoria obligatoria y privilegiada con el fin de fomentar su uso (Constitución de 1791 -- Tit. II, Art. 7). Esto era apenas el principio sin que fuera definitivo ya que posteriormente la Asamblea Legislativa realizó la reforma, confiando la tarea de llevar los registros a las municipalidades y así mismo decidió que el futuro solamente los registros municipales harían fe en juicio.

Poco después, en el Código de Napoleón citado por el autor Tirso Sánchez, nos dice en su obra "que en sus artículos 34 al 107, regula minuciosamente esa nueva institución, sirviendo de modelo a diversos países tanto de Europa como de América, sin que sus méritos intrínsecos justificaran su difusión ya que fue uno de los más imperfectos, por la limitación de su contenido, se débil tecnicismo y pobreza de su regulación." (12)

(12) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. Ob. cit. Pág. 9.

3. - GRECIA.

De la antigua Grecia, los antecedentes encontrados al respecto, fueron exclusivamente relacionados con listas de ciudadanos, recuentos y censos militares. Como sabemos, fue un país -- predominantemente artístico, solo les interesaba conocer el número de personas para con las que contaban para combatir con el -- enemigo.

Así tenemos por ejemplo que en Atenas, en la época Homérica existieron listas de ciudadanos en las que encontramos como están inscritas principalmente las grandes familias democráticas, mismas que se iban incrementando al anotar a la gente del pueblo privado de derechos, que se casaban con las hijas de padres nobles o ricos del extranjero, llegando al grado de que, en esta -- época las ciudades más ilustres de Atenas, eran pobladas por hijos de madres extranjeras, pero las oligarquias no se encontraban conformes con esta situación, así que trataron de restar valor a éstas, ya que no se encontraban dispuestos a soportarlas -- por mucho tiempo, de tal modo que tras la caída de los Pisistrátidas, el jefe del partido oligárquico Iságoras, hizo borrar de la lista de ciudadanos a todos aquellos que los tiranos habían inscrito indebidamente, entre otros, y en las ciudades democráticas por el contrario era favorable a los extranjeros, por lo menos -- de mediados del siglo V.

Ya Sólon había traído a Atica a los hombres de oficio, concediéndoles el derecho de ciudadanía. Cistenes hizo inscribir en la lista expurgada por sus adversarios aun buen número de metecos y hasta de esclavos. Sucedió eso, hasta que la propiedad comercial del Pireo y el período del imperio marítimo proporcionaron al que poseía el título de ciudadano grandes ventajas, entonces creyó el pueblo que era más expeditivo restringir el número de participantes. Así tenemos que Pericles dictó una ley que disponía que sólo sería ciudadano el nacido de padre y madre ateniense. El derecho de ciudadanía se convirtió en un privilegio cuya concesión se hizo más difícil y se rodeaba de gran solemnidad, y esto trajo grandes dificultades.

En las más importantes ocasiones, comenta el autor G. Glotz "en asamblea del clero se decretaba una revisión general de registros civiles de los Demos así se hizo en los años 445-4 a. de C., para impedir que los intrusos participaran en una distribución extraordinaria de trigo. En el año 406 a. de C., fueron elevados a la categoría de ciudadanos, todos los metecos que se alistaron como remeros en la flota victoriosa en la Arnusas." (13)

Por lo que se refiere a los recuentos y censos militares, existieron filósofos que trataban de decidir el número de habitantes que debían de tener las ciudades, por ejemplo Platón propone que para mantener la pureza de la raza e impedir la lubrici-

(13) GLOTZ G. "La Evolución de la Humanidad" siglo XIV La Ciudad Griega. Editorial Cervantes, Barcelona 1929. Pág. 340.

dad y el número de ciudadanos no iría más allá de 5,040 y pidió la muerte de todos los niños demasiado viles y de los viejos.

También Aristóteles dijo que las autoridades públicas deberían ordenar se permitiera el aborto y la exposición para prevenir la formación de una clase indigente, de esto y de las prácticas ordenadas por la autoridad de esa época y además por las pérdidas humanas habidas en las guerras, ocasionó gran disminución de la población de las ciudades tanto democráticas como aristocráticas, así tenemos que en Atenas que contaba con 30,000 ciudadanos en la época de las Guerras Médicas, tenía más de 40,000 -- ciudadanos en tiempos de mayor prosperidad.

Si las guerras de Peloponeso le hizo perder lo que había ganado, en el siglo IV las restricciones voluntarias le costaron -- tanto como la peste y los combates juntos en el siglo anterior; en censo ordenado por Demetrio de Falero, dió un total de 21,000 ciudadanos; en Esparta la situación era todavía peor, puesto que para ingresar a la clase superior, el mismo estado imponía ciertas condiciones, entre otras estaba la de pasar ante el Consejo de Revisión a los recién nacidos que su padre quería criar, antes de desconocerles el derecho de sucesión al Kleros, y si no -- eran juzgados aptos para el servicio, los enviaban a los Apoteos que era lo mismo, que ir a la muerte.

La escasez de hombres era en Esparta un mal que se pudo ha-

ber solucionado con un cambio tanto de costumbres como de consti
tución. El autor G. Glotz nos dice al respecto, "que consecuen-
temente, los espartanos aptos para el servicio militar se reduce
con rapidez desastrosa, tanto así que en el año 371 a. de C., --
eran más de 800; en batalla de Leuctres en el año 371 a. de C.,
no suman más que 2,000, y en el año 242 a. de C., el rey Agis no
cuenta más que 700 guerreros. Sin duda el déficit de la clase -
superior no es una pérdida para la población, pues un buen núme-
ro de iguales son reelegados, por falta de ingresos establecidos
a la clase de inferiores, pero en conjunto, la disminución era -
constante e intensa." (14)

De lo anterior se desprende que las listas de ciudadanos, -
los recuentos y censos militares, no tenían semejanza alguna con
la actual Institución del Registro Civil, pero lo que encontra-
mos de importancia es el hecho de que quien gobernaba, que en al
gunas ocasiones era la Iglesia, de alguna manera se interesaba -
por el número de gobernados.

(14) GLOTZ, G. Ob. cit. Pág. 342.

4. - ESPAÑA.

En España como en sus colonias, tomando en cuenta que predominaba la religión católica, llevaban registros parroquiales de los nacimientos, matrimonios y defunciones, que como sabemos son antecedentes de nuestros registros actuales del estado civil.

El tratadista Mateos Alarcón, nos expresa en su obra que en "España y sus colonias junto con otras naciones en que se profesaba la religión católica, se sometieron, con excepción de Francia, a las disposiciones del Concilio de Trento, que definió los dogmas católicos en oposición a las doctrinas protestantes, decretando severas reformas de las costumbres y disciplinas, de tal manera que quedó autorizada la iglesia para llevar los registros antes señalados, por lo que los demás actos del estado civil como el reconocimiento de los hijos naturales hecho después del bautizo, la emancipación, la adopción, etc., quedaron a cargo de los funcionarios del orden civil, sin que hiciera constar en un registro especial tales actos, resultando difícil con el tiempo la búsqueda de los mismos." (15)

La iglesia colaboraba con el Estado en este aspecto, ya que observaba las disposiciones del Concilio de Trento y de las disposiciones civiles, de tal manera que el clero siguió durante mu

(15) MATEOS ALARCON, Manuel. La Evolucion del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días. México --- 1911. Pág. 13.

chos siglos con la posesión de los registros, y sus libros y asientos han merecido completa fe y crédito en los tribunales y fuera de ellos, no solo en España sino en varios estados de Europa, como Prusia, Australia, Baviera y Suiza, no obstante la secularización del servicio; al clero se le ha reconocido que mientras los registros estuvieron en sus manos, el servicio público no dejó motivo de queja.

Pero la libertad de cultos por un lado y la conveniencia -- por otro, de poseer por parte del Estado un registro propio con independencia, inspiró en el siglo XVII a los franceses, la idea de secularizar este servicio encomendándosele a funcionarios del orden civil.

"En España comenzaron los intentos de organización del Registro Civil en el año 1823 y se repitieron en 1841 y en proyecto del Código de 1851 realizada por García Goyena. 'La Constitución de 1869 dió un gran paso en el aspecto de romper la unidad religiosa, iniciando la secularización de los registros, quedando definitivamente establecida por la Ley de 17 de julio de 1870 y por el Reglamento de 13 de diciembre del mismo año." (16)

El Registro Civil "creado en España en 1870, se recoge el nacimiento, la filiación, los nombres y apellidos, la emancipa--

(16) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA. T. L.
Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1975. Págs. 208 y 209.

ción y habilitación de edad, la modificación de la capacidad, la declaración de ausencia y fallecimiento, la nacionalidad y la ve cindad, la patria potestad, la tutela, el matrimonio y la defun- ción." (17)

Las actas del Registro Civil son la prueba del estado civil. Para la inscripción del nacimiento no es necesaria la presenta- ción del recién nacido al funcionario encargado del Registro; -- basta con la declaración de la persona obligada a hacerlo.

En los matrimonios canónicos, los contrayentes tienen la -- obligación de facilitar al funcionario representante del Estado que asista a la celebración, todos los datos necesarios para la inscripción del matrimonio.

El origen real del Registro Civil lo encontramos en la Igle- sia Católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Es conveniente -- aclarar que dichos registros tenían solamente carácter religioso y no carácter civil.

Un inconveniente de dichos registros era que sólo aprovecha- ba a los católicos y no a quienes no profesaban dicha religión.

(17) ENCICLOPEDIA GENERAL C.E.I.S.A., Ediciones Nauta, S. A. 1975
T. 8, Barcelona, Pág. 216.

Hay antecedentes que se mencionan en el 'Concilio Ecuménico de Trento de 1563' en donde se tomo el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar los nacimientos, matrimonios y las defunciones.

Tambien se pretende ver en los registros que en la Roma primitiva organizados por Servio Tulio, los antecedentes del Registro Civil español, pero en realidad esos registros tenian un fin político y militar y no civil.

5. - MEXICO.

Respecto a los antecedentes históricos mexicanos, del Registro Civil, se tiene conocimiento que en la época prehispánica, - existieron registros de carácter genealógico en la zona nahuatl y mixteca que se llevaban en cada calpulli por cada una de las familias. El autor Luis Muñoz nos menciona "que estaban escritas en jeroglíficos, pero no precisamente tenían el carácter del Registro Civil que conocemos, sino que eran censos del orden militar y político, y posiblemente fiscal." (18)

México a consecuencia de la conquista por parte de los españoles, pasó a formar una de sus colonias y como consecuencia se aplicaron las disposiciones eclesiásticas, tal y como ya se indicó en el inciso correspondiente a los antecedentes de España, implantando sus derechos, usos y costumbres.

Para lograrlo tuvieron que hacer uso del mal trato, esclavizándolos e inclusive matándolos, para así obtener su evangelización, de tal manera que pudieron implantar los registros parroquiales en nuestra patria, y estos eran llevados lógicamente por los curas de cada parroquia.

(18) MUÑOZ, Luis. "Comentarios al Código Civil"; T. I., 2ª Edición 1974. Cardenas Editores y distribuidores. México. Pág. 234.

Posteriormente y a consecuencia de la organización política por parte de los españoles, en nuestra patria, ya estando en función los registros parroquiales, surgieron a mediados del siglo XVIII los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales, como lo expresa el Lic. Tirso Sánchez y que son -- "por medio de la Cedula Real de 21 de marzo de 1749 y de las Reales Ordenes de 8 de mayo y 15 de octubre de 1801, que ordenaron que los asientos de los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros." (19)

Los registros parroquiales habidos durante esa época, no tenían el carácter fehaciente del estado civil de las personas, si no únicamente los curas de cada iglesia los llevaban con el objeto de administrar los sacramentos consistentes en la anotación de los bautizos, matrimonios y defunciones, y las precauciones que se guardaban, eran solamente con relación a los mismos. De aquí que éstos fueron exclusivamente prueba para hacer constar el cumplimiento de las disposiciones eclesíasticas ya que para las leyes civiles estos eran incompletos y sin pleno valor probatorio.

Con posterioridad a la Independencia de México, nos sigue comentando el autor Sánchez Márquez que "el pueblo trataba de de

(19) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. Ob. cit., Pág. 10.

cidir el sistema que adoptaría; centralista o federalista y por fin el 1º de abril de 1833 en que Don Valentin Gómez Farías Presidente interino de México, liberal de inflexible carácter y de intachable conducta, deseoso de mejorar las condiciones de vida de la Nación, dicta ciertas medidas por las que trata de devolver al Estado sus propios fueros. El Dr. José María Luis Mora, ideólogo del partido del progreso, sintetiza así el programa administrativo de Gómez Farías:

- 1.- Libertad de Creencias.
- 2.- Suspensión de Privilegios al Ejército y a la Iglesia.
- 3.- Supresión de órdenes monásticas y de leyes que atribuyan al clero el conocimiento de asuntos civiles. En cuanto a la separación de la Iglesia con el Estado, se definía de modo explícito: El clero debe reducirse a su simple misión espiritual, dejándolo libre, pero quitándole el poder civil. Este programa de reforma devolvía al Estado sus funciones en materia del Registro Civil." (20)

Estas reformas propuestas por Gómez Farías, obviamente fueron mal recibidas por los afectados, quienes al grito de "Religión y Fuero" se sublevaron. La época de las reformas fue muy corta; para abril de 1834, los asuntos de Estado se trataban directamente en Palacio Nacional.

(20) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. Ob. cit., Pág. 10.

Durante gran lapso de tiempo, el grueso de la gente, se decía católico, para tener los beneficios que le brindaba la Iglesia, siendo que a estas personas se les prohibía unirse en matrimonio con los de otra religión, que incluso en ocasiones provenían del extranjero. A consecuencia de tal limitación, se formaban uniones que iban en perjuicio de la moral por lo que el remedio a ésta situación llegó cuando el gobierno provisional emanado de la Revolución de Ayutla, precedido por Juan Alvarez en el año de 1855, estableció el Registro Civil mediante la Ley Juárez llamada así en honor al propio Juárez ya que él mismo la había redactado siendo Ministro de Justicia durante el Gobierno de --- Juan Alvarez, y que fue puesta en vigor el 23 de noviembre de -- 1855.

En relación a la Ley emitida por Juan Alvarez, el historiador Barrón de Morán, señala "que ésta ley suprimía los fueros y privilegios del clero y del ejército, y declaraba a todos los -- ciudadanos iguales ante la Ley; por lo que se encontró nuevamente gran oposición entre los directamente afectados y surgieron -- protestas y Juan Alvarez al no poder responder a ésta situación, tomando en cuenta lo avanzado de su edad y su mala salud, dejó el poder retirándose al sur en el mes de diciembre." (21)

También el autor M. Alarcón da su opinión respecto a la Ley Juárez y dice "que fue la Legislación Reformista de la propuesta

(21) BARRON DE MORAN, C. "Historia de México", Editorial Porrúa S. A., México 1967, Pág. 295.

por Gómez Farías y de los liberales de los años 1833-34, en la parte en que tendió a reducir directa o indirectamente, los privilegios políticos y judiciales del clero y del ejército. En esta ley se estableció la supresión de los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos dejarían también de conocer de los negocios civiles, pero seguirían conociendo de los delitos militares mixtos - de los individuos de su fuero." (22)

El autor citado concluye diciendo en su obra "que la ley -- que tratamos (Ley Juárez) y el artículo 13 Constitucional tuvieron que ser aclarados y completados por circulares diversas emitidas ese mismo año." (23)

Así tenemos: La del 18 de marzo de 1857 que ordenó que los Jueces y Tribunales observaran estrictamente los preceptos contenidos en ella; la del 30 de octubre de 1857 que declaró que los tribunales eclesiásticos ya no tenían jurisdicción en materias civiles y criminales; que ninguno de sus procedimientos era legal, que para la ejecución de sus fallos no podían aportarles auxilio las propias autoridades de la Nación.

Este mismo autor nos indica que el 27 de enero de 1857, bajo la presidencia de Don Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Or

(22) ALARCON, Mateos A. Ob. cit., Pág. 22.

(23) Ibidem. Pág. 23.

gánica del Registro Civil , autorizada por su ministro Lafragua. Además hace un estudio detallado de la misma, que nos parece adecuado plasmarlo en nuestra recopilación de datos, ya que dice -- que en los registros se buscaba la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, pero dicha emancipación de los registros personales no fué perfecta, ya que la Ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio cuyas facultades quedaron a cargo de los curas - de almas, limitándose el Poder Civil a darse por enterado de las actas. De acuerdo con este ordenamiento se decretó en sus artículos 1 y 2, el establecimiento del Registro Civil, en el que to dos sus habitantes del país (con excepción de los representantes diplomáticos de las Naciones extranjeras), estaban obligados a - inscribirse, a efecto de poder ejercer sus derechos civiles.

El artículo 5º de la ley mencionada, ordenó que para la primera inscripción se abrieran dos padrones por orden alfabético - en un término que no excediera de tres meses en los cuales se -- asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos.

Así, al ocurrir la separación entre la iglesia y el Estado (siglo XIX), se reclamó del clero, todo lo relativo al Registro encomendando dicha función a las autoridades civiles.

Como podrá observarse, la Ley Comofort correspondía más --
bién al propósito de lograr un padrón de los habitantes del país
y no un Registro Civil.

Se ordenaba como indispensable, para que los individuos pu-
dieran actuar en juicio, otorgar escrituras públicas, hacer va--
ler sus derechos hereditarios y cualquier contrato, presentar la
inscripción del certificado obtenido del oficial del Registro Ci-
vil respectivo.

Los registros del estado civil, estarían a cargo de los pre-
fectos y subprefectos, pero no habría registro, sino en los pue-
blos donde hubiera parroquia, y estos registros eran respecto --
del nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, sacerdocio y
profesión de voto religioso temporal o perpetuo y la muerte; que
serían registrados en libros: uno para el padrón general y otro
para la población flotante.

A los interesados se les expedirían certificados de los ac-
tos inscritos, con los cuales comprobarían el estado civil de --
las personas.

Todo individuo nacido en el país, debía ser inscrito en el
Registro del Estado Civil dentro de las 72 horas siguientes a su
nacimiento, e imponía a los curas la obligación de dar parte de
los bautizos que administraban, bajo la pena de 10 a 50 pesos de
multa.

El matrimonio, después de celebrado ante el párroco con las solemnidades ecánonicas establecidas, debía ser registrado ante el Oficial del Estado Civil dentro de las 48 hrs. después de haberse celebrado el contrato y por la falta de este requisito carecería de validez dicho matrimonio, además el cura tenía -- obligación de dar aviso a las autoridades civiles de los matrimonios que celebrara, dentro de las 24 hrs. siguientes de su celebración, bajo la pena de 20 a 200 pesos.

El registro debía contener, el año, mes, día y hora en que se efectuara; los nombres, apellidos, origen, domicilio, edad -- de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores o la -- constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento -- de los consortes; la declaración de dote, arras, donación Prop- ter Nuptias y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquirieran los consortes; los nombres de los testigos que debían ser dos por el marido y dos por la mujer expresándose si eran parientes y en que grado; la solemne declaración que debía hacer el Oficial del Estado Civil de estar legalmente registrado el matrimonio.

Para profesar sacerdotalmente o hacer votos religiosos, de- bían los interesados comparecer ante el Oficial del Registro Ci- vil y manifestar su explícita voluntad de adoptar un nuevo esta- do.

En cuanto a las defunciones se prohibía que se hicieran sin la autorización del Oficial del Estado Civil quien para autorizarla debía cerciorarse de la muerte y de la identidad de la persona y si no podía ir al lugar donde se encontraba, el jefe de manzana tenía que encargarse de eso, quien firmaba el acta como haberle constado el hecho.

Los cementerios debían de fundarse en lugares altos y secos o desecados y a una distancia de 200 a 500 varas retirado de las poblaciones y además del lado opuesto al viento dominante.

Las inhumaciones se prohibían en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, o dentro del recinto de los pueblos, y fuera de los cementerios, pero sí en lugares privilegiados podían ser enterrados los Presidentes de la República y los Arzobispos y Obispos. Los regulares varones y mujeres podían ser sepultados en los cementerios de los conventos. No se podían establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales estaría en lo administrativo a cargo de un empleado oficial y en lo religioso a cargo de un eclesiástico capellán.

De los preceptos antes mencionados, se demuestra que el objeto de la Ley de 27 de enero de 1857 fue el establecimiento del Registro Civil con absoluta independencia de los ritos y de los preceptos del derecho canonico, puesto que las inscripciones en

cuanto se refiere al matrimonio, debían contener determinados requisitos y la manifestación de circunstancias que ninguna relación tenía con la esencia y validez de éste.

Dicha ley no señaló cuáles debían ser las condiciones esenciales anteriores y concurrentes al matrimonio, que quedaba a -- cargo del cura párroco, y sólo impuso la obligación de presentar la partida de la parroquia para que fuera inscrita con los requisitos antes mencionados.

Esta ley, a la que nos referimos, tenía disposiciones inusitadas y principalmente tenía fines políticos, tal era la separación de la Iglesia y el Estado, situación por la que el pueblo -- la rechazó. Pero esta ley no se puso en debida ejecución en el país, ni llegó a alcanzar su observancia, porque ni el Gobierno Federal, ni el de los Estados, expidieron los reglamentos prevenidos por el artículo 98 de la Ley citada, y antes de que expirara el plazo señalado por el artículo 100 de la misma Ley, para -- comenzar a surtir sus efectos; sobrevinieron graves trastornos -- que conflagraron a la Nación e impidieron su vigencia.

Históricamente a esta ley que acabamos de comentar, se le -- considera como el origen de nuestro Registro Civil.

"Otra importante Ley reformista es la llamada Ley Iglesia, de fecha 11 de abril de 1857, que trata sobre derechos y observa

ciones parroquiales, previniendo que en los bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se pagara derecho alguno. Aún estipuló esta ley, que en los casos de que la autoridad eclesiástica negara el entierro de algunas personas, por falta de pago, la autoridad local dispondría que el entierro se verificara, asevera el autor Cue Canovas." (24)

Por otra parte, el maestro Floris Margadant, en su obra nos dice "que el 5 de febrero de 1857, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se consagran principios liberales que la iglesia consideraba lesivos a su interés, y el mismo Papa Pio IX criticaba la obra severamente, y la iglesia comenzó a aplicar la excomunión a cualquier católico que participara en su formación y que jurara obediencia a la iglesia." (25)

Sin embargo el 12 de febrero del mismo año, los miembros -- del Congreso la firmaron (en primer lugar, Don Valentin Gómez Fa rías, ya casi paralítico, quien vió finalmente realizadas sus -- ideas). De esta forma Zuluoga, Márquez, Miramón, brazos armados del clero y la reacción; iniciaron la lucha conocida con el nombre de Guerra de Tres años o Guerra de Reforma y que termina en los llanos de Calpulalpan con la derrota de las fuerzas conserva doras.

(24) CUE CANOVAS, Agustín. Ob. cit. Pág. 16.

(25) MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia - del Derecho Mexicano. Edit. Esfinge, México 1976. Pág. 144.

Por lo tanto Benito Juárez siendo Presidente Interino expidió las Leyes de Reforma, precedidas por el manifiesto del 7 de julio de 1859, que en la parte relativa al Registro Civil, dijo:

"El Registro Civil, es sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y por lo mismo el Gobierno tiene la resolución de que se adopte una reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados estos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales."

Como podrá observarse, entre otros principios declaró la independencia de la Iglesia y el Estado, siendo este un instrumento jurídico para crear la base firme de una sociedad laica. Todo esto se inició con la Ley de Nacionalización con la que Juárez y sus ministros liberales iniciaron esta gigantesca tarea histórica, completando esta tarea con la Ley sobre el Matrimonio declarándolo contrato civil, según la Ley de 23 de julio de 1859 exponiendo como motivos los siguientes:

"...Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtirá todos sus efectos civiles; Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes, a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y autentico..."

Con posterioridad a esta Ley, se decretó con fecha 28 de julio de 1859, la Ley del Registro Civil, seguida del siguiente -- preámbulo:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Presidente Interino Constitucional de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"El ciudadano Benito Juárez Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

"Considerando: que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hicieren registrar y hacer valer.

Ha tenido á bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Disposiciones generales

Art. 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2. Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y

la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto - de las prescripciones de esta ley.

Art. 3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de — ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de tales casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al art. 15 de la misma ley.

Tales artículos se declararan así transitorios.

Art. 4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: REGISTRO CIVIL, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento adopción, reconocimiento y arrogación. 2º Actas de matrimonio; y 3º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del canton, Departamento ó — Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas.

Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil

Art. 6. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Art. 7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados.

Art. 8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos alguno no firma, se sentará nota del motivo por que no lo hace.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvado al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testeda y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se de

jará cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley; práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del art. 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil ó en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos a los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, a los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17
PARA CERTIFICADOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

AÑO DE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE MEXICO Y COMO JUEZ DEL ESTADO CIVIL DE ESE LUGAR, HAGO SABER A LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y CERTIFICO SER CIERTO, QUE EN EL LIBRO NUMERO.....DEL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO, A LA FOJA..... SE ENCUENTRA SENTADA UNA ACTA DEL TENOR SIGUIENTE.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de

los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres desconocidos.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera -- otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De esto se levantara una acta bien pormenorizada en la que --- consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifique a bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patrón, si es posible, ó dos -- testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro nota de esta -- pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, -- profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y -- nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el -- registro número 2, de que se haya hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de ---

edad, o la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de facil acceso, y de las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fixas durante quince dias y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruye ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes o ambos no hayan tenido en los seis meses ultimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les refutará para estos como vagos, y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados dos meses en vez de los quince días prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado por el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmerán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuerto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede cele-

brarse, no podran los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotaciones de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos á -- donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. - 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizandose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil - el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, - pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de - 23 de julio, ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitación de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si la hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente -- por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos, hara en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego -- que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, --arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse --gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no excede de cuatro reales. Estos certificados se extenderan en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más proximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no ha ya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casa públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obliga

ción de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casa de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo, y en el primer puerto adonde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán ó patrón al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado familia, profesión domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.- BENITO JUAREZ.- Al C. MELCHOR OCAMPO, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.- OCAMPO."

El 31 de julio del mismo año, se decretó la Ley de Cementerios en la que además se controlan las inhumaciones y exhumaciones exponiendo en el considerando del presente Decreto, 'Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuanto a ellos concierne, se estuviese en manos de sus funcionarios.'

En consecuencia, se promulgaron las Leyes de Reforma sumando en total 174, según recopilación de Don Sebastián Segura, que se expidieron desde marzo de 1861 y que integran el Código de la Reforma, de las cuales 48 se produjeron en el Gobierno de Comonfort y las 126 restantes, durante la administración de Don Benito Juárez.

Sobre el particular, el autor Trinidad García, expresa en su obra "que con la Ley de 28 de julio de 1859, promulgada el 31 de enero de 1961, se inicia realmente en México la institución del - Registro Civil, legislación que tuvo vigencia hasta el 1º de marzo de 1871, y fué alterada solamente durante el Imperio del usurpador Maximiliano de Habsburgo, por esto mediante Decreto del 5 - de diciembre de 1867 se ordenó se revalidaran las actas del estado civil registradas durante esta época, además se determinó que por lo que se refería al período corrido de junio de 1863 a julio de 1867 se deberían observar las disposiciones vigentes en el lugar donde se hubiere celebrado el acto, aunque estas no hubieren sido las de la República." (26)

(26) GARCIA TRINIDAD. "Introducción al Estudio del Derecho", México, 1976. Pág. 192.

Cabe señalar que con fecha 6 de marzo de 1861, se promulgó en el Distrito Federal el Reglamento del Registro Civil. Y antes de la Ley de 1879 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868, en el que se establecía para el Estado una organización -- del Registro Civil.

EFFECTOS DE LA LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

Esta ley significó otro golpe al clero: antes la iglesia había conservado la atribución exclusiva de determinar los efectos legales del matrimonio, poniendo así, bajo su férula, la base de la familia. Esta ley contiene la reglamentación del matrimonio; prohibición de bigamia y poligamia; matrimonio lícito y válido sólo efectuado ante la autoridad civil. Consideró indisoluble el matrimonio y decretó divorcio temporal sin habilitar a los cónyuges para una nueva boda.

Esto logró elevar a la categoría de la ley el régimen matrimonial y aseguró el derecho de la pareja y de los hijos dentro de la consolidación de la familia, tomando en cuenta que ésta es el núcleo, base de esta sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS CIVILES ANTERIORES.

1. - CODIGO DE OAXACA DE 1828.
2. - LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1859.
3. - CODIGO DE 1870.
4. - CODIGO DE 1884.

1. - CODIGO DE OAXACA DE 1828.

"El Ciudadano JOSE IGNACIO DE MORALES, Gobernador del Estado libre de Oajaca, a todos sus habitantes, hago saber: Que el Soberano Congreso del mismo ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUMERO 29

El congreso segundo constitucional del estado ha tenido a bien decretar el siguiente

CODIGO CIVIL

Título Preliminar

De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general.

Art. 1º. Las leyes obligan a todo el territorio oajaqueño en virtud de la promulgación hecha por el gobernador del estado en el lugar de la residencia del gobierno. Se observarán en cada pueblo del estado, desde el momento en que pueda ser conocida en él la promulgación.

La promulgación hecha por el gobierno, se reputará conocida en todo el departamento de su residencia dos días después de verificada, y en los otros departamentos después del mismo término, aumentando de un día por cada cinco leguas, que diste la cabecera de cada departamento del lugar en que se hizo la promulgación.

2º Los decretos que de algún modo puedan interesar al orden público ó al bien general, serán igualmente promulgados por el gobernador del estado y con las mismas formalidades que las leyes, y su promulgación se reputará conocida en los mismos espacios de tiempo que se han designado para las leyes.

3º Los decretos que solo interesan a uno ó pocos individuos ó á alguna corporación, se comunicarán solamente á los interesados, y á las autoridades y oficinas a quienes pueda corresponder su cumplimiento.

4º Las leyes y los decretos en que se interesare el bien público serán promulgados en la forma siguiente:

Un alcalde del pueblo en que se haga la promulgación acompañado de un escribano público ó del secretario de la municipalidad, recibirá la ley ó decreto en el palacio del gobierno de manos del secretario del despacho; y precedido de una escolta y con el sonido de un tambor y un clarín se dirigirá a la plaza principal y en cada uno de sus cuatro angulos leerá el escribano ó el secretario toda la ley ó decreto en voz alta, pausada y perceptible.

En seguida se fijará por ocho días un ejemplar de la ley ó decreto, en la portada de las casas consistoriales, de modo que pueda leerse comodamente por todos, poniendose antes al calce la certificación de haberse promulgado; y espresandose el día y hora en que se hizo la promulgación, firmada por el alcalde y escribano ó secretario que autorizó aquel acto.

5º Las leyes administrativas se circularán a las autoridades y oficinas á quienes corresponda su cumplimiento, y a cada uno de los gobernadores de departamento.

6º Las leyes judiciales se circularán á los tribunales y jueces de primera instancia, y estos ultimos pasarán un ejemplar al alcalde de la cabecera del partido, para que lo fije por ocho días en la puerta de la casa municipal del mismo pueblo.

7º La ley solo dispone para lo venidero, y no tiene efecto retroactivo: de consiguiente no puede ser aplicada á actos ó acontecimientos anteriores.

8º Todo habitante del estado está obligado á instruirse de las leyes — que sean concernientes a su estado, profesión, ó á sus acciones; y ninguno — puede fundar justificación en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido despues prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oido, si alegare, que antes de cometer la acción no tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Despues de cinco años contados desde la publicación de los codigos civil y penal, no se podrá alegar esta escepción.

9º Las leyes de policia y seguridad, obligan a todos los que habitan en el territorio del estado, aunque sean extranjeros.

10. Los bienes raíces de cualquiera naturaleza que sean, aun cuando — sean poseidos por extranjeros, estan sujetos a las leyes del estado, sin perjuicio de las escepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federación celebre con otras naciones.

11. Las leyes que miran al estado y capacidad de las personas, obligan a los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederación mejicana, ó en cualquiera pais extranjero.

12. El juez que reusare juzgar bajo pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley será castigado como culpable de no haber administrado la justicia.

13. No se pueden derogar por convenios particulares las leyes que interesan al orden publico, y á las buenas costumbres.

TITULO SEGUNDO

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertos.

28. El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación ó paternidad, el casamiento y la muerte de los oajaqueños.

29. La declaración del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquel, ó en defecto del padre por el facultativo, partera, ú otra de las personas que hayan asistido al parto: por defecto de todas estas bastará la declaración de uno de los padrinos á quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, sehará esta declaración por una de las personas, en cuya casa hubiese parido.

30. La partida del bautismo espresará el dia, lugar del nacimiento, y sescosco del niño, el nombre que se le ponga, los nombres, apellidos, profesion y vecindad del padre y madre, de los padrinos y de la persona que haya hecho la declaración provenida en el articulo anterior.

31. Si el niño no fuere hijo legitimo, aun cuando sea hijo natural, no se obligará a que se declare el nombre de su padre ni aun él de su madre, si hubiese inconveniente. En el caso de que oculten el padre y la madre, el niño será inscrito HIJO DE PADRES NO CONOCIDOS; pero se espresará el nombre, apellido, profesion y vecindad de la persona á cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán ademas las otras formalidades prevenidas en el articulo 30.

32. El que hubiese encontrado un niño recién nacido, espuesto á las puertas de su casa, estará obligado á presentarlo á la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el dia y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sescosco, el nombre que se le haya puesto, ó se le pusiere en caso de no estar bautizado, y todas estas circunstancias se espresarán en la partida del libro parroquial.

33. Las partidas de matrimonio espresarán:

PRIMERO. Los nombres, apellidos, profesión, lugar del nacimiento y vecindad de los contrayentes.

SEGUNDO. Si son mayores ó menores de la edad que se fija en el título del matrimonio.

TERCERO. Los nombres, apellidos, profesión y vecindad de los padres y madres de los contrayentes.

CUARTO. El consentimiento de los padres, madres, abuelos, tutores, consejo de familia en los casos en que la ley lo requiere.

QUINTO. Si se ha practicado el pacto respetuoso en el caso que la ley lo exija.

SESTO. El día y lugar en que se haya celebrado el matrimonio.

SEPTIMO. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los testigos.

34. La partida de entierro comprenderá el nombre, apellido, profesión y vecindad del difunto y el nombre y apellido de su consorte, en el caso de que el difunto fuese casado o viudo.

35. En los hospitales, hospicios, colegios y otras casas públicas de cualquier naturaleza que sean, a escepción de los conventos de monjas, y colegios de niñas, que vivian bajo clausura, los superiores, directores, rectores, administradores de dichas casas, están obligados dentro de veinte y cuatro horas á dar parte de la muerte acaecida al alcalde ó comisario de policía.

36. Cuando hubiere indicios de muerte violenta ó de circunstancias que den ocasión a sospecharla, el alcalde acompañado de un facultativo en medicina ó cirugía, donde lo hubiere, y de los testigos reconocerá el cadáver y se informará de las circunstancias relativas á su muerte y dar nombre, profesión lugar de nacimiento y domicilio del difunto.

37. Cuando alguno muriere en la cárcel ó en otra casa de retención ó reclusión, se dará parte inmediatamente por el alcalde ó carcelero al alcalde, quien acompañado de un facultativo si lo hubiere, y de dos testigos reconocerá el cadáver y practicará las demas diligencias prevenidas en el artículo anterior."

2. - LEY DEL REGISTRO CIVIL DE 1859.

DISPOSICIONES LEGALES DEL PRESIDENTE JUAREZ EN RELACION AL REGISTRO CIVIL.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

Promulgada el 23 de julio de 1859, y como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, esta ley, que consta de 31 artículos, define el matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos; indica los elementos de validez del matrimonio; y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.

Otra de las importantes leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez el 28 de julio de 1859, fue la que estableció el Registro Civil. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer..."

En su aspecto general, encontramos que esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, -- agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento; de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Dispone el establecimiento en toda la República de jueces del Estado Civil. (art. 1.)

Para tal efecto, los gobernadores de los estados, distritos y territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirían los jueces, así como el número que correspondería a las grandes ciudades y la jurisdicción en que deberían ejercer sus actos. (art. 2.)

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía que fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para matrimonios; y el tercero para las actas de fallecimiento. (art. 4.)

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes. Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado; los duplicados debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos. (art. 5.)

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por representante legal que se acreditase por escrito, y acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos para cada contrayente. Sa--

tisfecho lo anterior, el juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, iniciando con el año, mes, día y hora finalizando con la lectura del documento, con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acta.(art. 9)

DE LOS NACIMIENTOS

Las declaraciones de nacimiento se harían durante los quince días siguientes al parto, presentando el niño ante el juez -- del Estado Civil. En las poblaciones donde no se encontrase establecido un juzgado del registro, el recién nacido sería presentado a la persona que ejerciese la autoridad local, misma que daría a los interesados la constancia respectiva para que la llevasen al juez registrador y éste levantase el acta correspondiente. Así mismo, señala a las personas que tenían la obligación de declarar el nacimiento.(art. 18)

Al comparecer los interesados se procedería inmediatamente a levantar el acta de nacimiento consignándose la fecha y lugar de nacimiento, sexo, nombre del infante, generales de los padres y de los testigos.(art. 20)

Tratándose de recién nacidos expósitos, se estaba obligado a llevarlos al juez del Estado Civil, juntamente con los testigos o cualquier otros efectos que con ellos se encontraren.

El precepto que regulaba los nacimientos acaecidos a bordo de alguna embarcación señalaba que los interesados harían extender un certificado del acto en el que se consignaran los datos ya mencionados, documento que podría autorizar el capitán ante dos testigos, a fin de que, en el primer punto poblado de la República que la nave toque, fuese entregada la constancia al juez del

Estado Civil. Finalmente, la ley disponía que cuando un juez decidiese sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño avisaría al juez del Estado Civil para que inscribiera la resolución en su protocolo. (art. 24.)

DE LOS MATRIMONIOS

Quienes pretendían contraer matrimonio debían presentarse ante el juez del Estado Civil, quien levantaría el acta en la que constarían los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como los nombres, edad y estado de los testigos que presentaría cada parte, para acreditar su aptitud para el matrimonio, de acuerdo con lo establecido por la ley del 23 de julio de 1859. Dicha acta se inscribiría en el libro II, en el que se haría constar, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente. Por lo tanto este precepto es complemento de la ley mencionada. (art. 25.)

DE LOS FALLECIMIENTOS

La ley del 28 de julio de 1859, disponía que toda inhumación se haría previa autorización del juez del Estado Civil, quien para el efecto anotaría el fallecimiento en el libro correspondiente, consignanando las constancias que la autoridad diese en su aviso o las que el propio juez adquiriese. Así mismo, se incluía el nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto; los nombres del cónyuge, en su caso, las generales de los testigos que, de preferencia deberían ser los parientes más próximos o los vecinos más cercanos; los nombres de los abuelos paternos del finado; en suma, todos aquellos datos propios de un documento de este gé-

nero. Regulaba también la inscripción de las defunciones ocurridas en los hospitales, prisiones, casas de reclusión y otras instituciones públicas, así como a bordo de una embarcación. (art. 36)

DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS

Los certificados o copias certificadas de las actas del Registro Civil, constituían la prueba privilegiada, auténtica y -- plena del estado civil de las personas y, por ende eran el medio normal de hacer constar oficialmente el estado civil el cual, -- por excepción y mandato expreso de la ley, se podrá probar mediante un procedimiento especial seguido ante el órgano judicial.

Las certificaciones debían ser copia fiel de los asientos - del Registro con todas sus notas marginales, así como la fecha - de su expedición, el sello de la oficina respectiva y la autorización del juez del Estado Civil que la expida.

DE LOS JUECES DEL ESTADO CIVIL

Sobre el particular, la ley determina que los jueces del Estado Civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad, y que, para el mejor desempeño de su cargo, estarán durante sus funciones exentos de toda carga concejil y del servicio de la guardia nacional, última exención que cesará en -- ños casos de sitio riguroso o de guerra con país extranjero. En sus faltas temporales, serán reemplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar. (art. 3.)

Para la asignación de facultades, los aspirantes a jueces - del Estado Civil, eran sometidos a un examen especial para determinar sus conocimientos en la materia. Esta era una medida indudablemente positiva.

En ella se bosqueja ya la necesidad de exigir de los encargados del Registro Civil, una preparación especial que garantice la competencia del personal que actúa en nombre de la sociedad y en asuntos del interés público.

3. - CODIGO DE 1870.

El Código Civil de 1870 es en realidad la primera legislación con que contó México en Materia Civil, que consta de 4,126 artículos agregados en el Título Preliminar y cuatro libros, cada uno de estos libros se divide en capítulos y éstos en artículos. Como se señaló anteriormente este Código se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sentando así un precedente lamentable por cuanto hubiera haber sido único para toda la República, siguiendo de este modo la tendencia generalizada en los Estados Federales de esa época. Sin embargo, sucesivamente y en breve espacio de tiempo, la inmensa mayoría de los Estados de la Federación Mexicana adoptó el texto del Código Civil de 1870, mediante acuerdo de sus respectivas legislaturas. Esta voluntaria adopción del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California subsanó en parte el vicio original de su limitada jurisdicción territorial.

La parte relativa al Registro Civil está comprendida en el - Título Cuarto, Capítulo Primero, en los artículos 48 al 158, dentro de los cuales se encuentran las disposiciones generales sobre las actas del estado civil, actas de nacimiento, actas de reconocimiento de los hijos naturales, actas de tutela, actas de emancipación, actas de matrimonio, actas de defunción y lo referente a la rectificación de las actas del estado civil.

En esta legislación no figura la adopción ya que decía el Dr Justo Sierra, citado por el autor Pablo Macedo, en su obra, "que

le parecía enteramente inútil y además decía que era una cosa que estaba del todo fuera de nuestras costumbres... y en la exposición de motivos, los autores del proyecto consideraron necesario suprimirlas entre otras acciones." (28)

Tal supresión fué ratificada por la legislación de 1884 que derogó el Código de 1879 y toda la legislación anterior.

En vista de que el matrimonio era indisoluble así como en el Derecho Canónico, que en realidad eran los mismos preceptos, con las únicas diferencias consistentes en que el primero de los señalados se le daba el carácter de contrato civil sujeto para su validez y eficiencia a las reglas de la legislación civil subordinado además a las relaciones de los tribunales civiles, en cuanto a la existencia de impedimentos y causas de nulidad; es decir, ambas situaciones se regirían por las leyes y ante las autoridades ante quienes se contraían.

De lo que podemos decir, que al no estar observadas por esta ley, estas dos disposiciones o sea, tanto de la adopción, como -- del divorcio, no existían actas de la misma, sino que fue hasta -- 1917 en la Ley sobre Relaciones Familiares en donde se instituyeron y fueron acogidas con posterioridad por el Código de 1928.

(28) MACEDO, Pablo. "El Código Civil de 1870"., México. Págs. 24, 27.

El Código de 1870 ya contenía normas procesales que se consideraron hasta cierto punto impertinentes, por lo que se facultó al Ejecutivo de la Unión mediante Decreto de fecha 14 de diciembre de 1883 para efectuar las reformas que fueron esencialmente en -- cuanto a las normas referentes a la familia y al patrimonio familiar. Así se formó una comisión de juristas que estuvo integrada por Don Eduardo Ruiz, Don Pedro Coyoantes y Buenrostro y Don Miguel S. Macedo. Fue auxiliada en sus labores por el Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda y por la Comisión de la Cámara de Diputados compuesta por Don Justino Fernández, Don José Jiménez y Don Ignacio Bombo.

La Comisión revisó con gran rigidez el articulado del Código de 1870 y lo redujo, de 4,126 artículos que contenía a 3,823, quedando confeccionado de esta forma el Código de 1884, mismo que comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios Federales -- únicamente a partir del 1º de junio de 1884.

4. - CODIGO DE 1884.

De los Códigos de 1870 y 1884, podemos decir que existieron diferencias esenciales, ya que como dijimos, se suprimieron normas que hasta cierto punto se consideraron impertinentes, y por lo que se refiere a las modificaciones que se hicieron en lo que respecta al Registro Civil, fueron esencialmente de forma y no sobre el fondo de los preceptos.

Este último Código con posterioridad sufrió numerosas reformas, entre las que podemos citar, las contenidas en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la que estableció la adopción, el divorcio vincular, suspendió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases.

Por medio de esta Ley sobre Relaciones Familiares, quedaron abrogadas las disposiciones que contravenían a estas nuevas normas y que estaban contenidas en el Código Civil publicado por Decreto del 15 de mayo de 1884.

El objeto de esta Ley fue el de establecer bases más racionalistas y justas, concediendo a los consortes la facultad de -- cumplir con la misión de la sociedad y la naturaleza; pusieron a su cargo para propagar la especie y fundar la familia, según quedó asentado en la exposición de motivos de la propia Ley.

Se promulgó el divorcio y se fijaron las bases en cuanto a las consecuencias que resultarían, ordenando en su artículo 105 se remitiera copia al Juez del Estado Civil ante quien se celebró el matrimonio para el efecto de que se pusiera nota marginal.

Reforma las reglas que se establecían en cuanto a la legitimación, desechando por infamante el término que se utilizaba y en lugar de hijos espurios se denominarían hijos naturales. Y como sabemos, nuestra legislación actual prohíbe que aparezca en las formas del Registro Civil, el término de hijos naturales. También se incluyó como innovación a la adopción, como ya lo dijimos en la exposición de motivos también se indica que por medio de ésta se reconocía la libertad de afectos, consagrandose la facultad de contratación y para este fin lo consideraban no nada más como objeto lícito, sino muy noble.

Por cuanto a la adopción, la entonces Secretaría de Gobernación, expidió una circular con fecha 27 de julio de 1917, que declara disposiciones relacionadas con el matrimonio y contiene además otras relativas a las actas de hijos adoptivos, ordenando a nombre del Presidente de la República, que los jueces del estado civil, presentaran las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales.

Esta circular tuvo como finalidad corregir y evitar dificultades, como se venían presentando en vista de ser una institución

nueva ya que no era admitida por la anterior legislación civil - del Distrito Federal y Territorios.

La Ley sobre Relaciones Familiares, fue expedida el 19 de -- abril de 1917; empezó a ser aplicada en el Distrito Federal y Te-- rritorios, a partir de la publicación en el Diario Oficial del 14 de abril del mismo año, y terminó su publicación en el mismo Dia-- rio Oficial del 11 de mayo siguiente, que fue cuando entro en vigor

Por otra parte, el Congreso de la Unión, mediante Decretos de fechas 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de -- 1928 confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción - de un Código Civil. La evaluación del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por una comisión de jurisconsultos y con fecha 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el Presiden - te de la república. El Diario Oficial de la Federación inició - su publicación el 26 de mayo de 1928 y la inserción terminó el - 31 de agosto del mismo año. De acuerdo con lo dispuesto en el - artículo 1º transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Civil fue la de 1º de octubre de 1932. Hasta entonces ri - gió el Código de 1884.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 1932, se expidió el Acuerdo por el cual se fijan las cuotas - que causarán los registros de nacimientos, a domicilio y el pa-- pel para copias certificadas de actas del Registro Civil.

Por Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1934, se publicó el Decreto que concede a los empleados del Registro Civil, una participación en los derechos por matrimonio a domicilio en horas extraordinarias.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 1941, se fijó la jurisdicción de las oficialías del Registro Civil en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1946, se facultó al C. Director General de Servicios Legales, para que, en representación del Gobernador del Distrito Federal, autorice y vise todos los libros del Registro Civil (Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 1946).

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL

1. - DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.

2. - IMPORTANCIA Y NATURALEZA JURIDICA

3. - OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

4. - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

5. - ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

1. - DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.

Para obtener una definición del Registro Civil, debemos precisar el sentido o significado de estas palabras y encontramos - que por la palabra "Registro" se entiende como las "anotaciones o inscripciones que se realizan sobre alguna cosa; también con - ello se alude al libro o libros en que se llevan las anotaciones" según expresa el Lic. Colín Sánchez, en su libro titulado Procedimiento Registral de la Propiedad. (29)

Por lo que respecta a la palabra "Civil", nos dice Luis Muñoz en su obra, "que se emplea esta palabra practicamente en oposición a la palabra religioso." (30)

Por otra parte estos autores, dicen que se han dado diversas definiciones del Registro Civil, expresando además que es general la idea de concebir esta institución como la oficina pública o el conjunto de libros donde hacen constar de modo auténtico los hechos relativos al estado civil de las personas. Además dicen que ni la oficina ni los libros constituyen solamente el Registro Civil sino la función específica de ordenamiento de actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

(29) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad., México 1974, Pág. 13

(30) MUÑOZ, Luis. Ob. cit., Pág. 235.

Por eso se inclinan a definirlo como la institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas, a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien lo pidiere.

El autor José Peré, en su obra de Derecho del Registro Civil lo define "como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al Estado Civil de las personas o medianamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado."(31)

Por otra parte el autor Rafael Rojina Villegas en su libro denominado Compendio de Derecho Civil Tomo I nos dice que "el Registro Civil es una institución de orden público, que tiene como fin hacer constar de una manera auténtica, por medio de un sistema organizado, mediante la intervención de funcionarios fedatarios y documentos públicos, todos los actos del estado civil de las personas." (32)

Además de adoptar dicha definición, hacemos un análisis de los conceptos antes anotados, diciendo que:

INSTITUCION: Es el fundamento o cimiento de algo, establecimiento primordial de alguna cosa, y por traslación, núcleo o centro fundamental de vida, de enseñanza o doctrina; desde el punto de vista

(31) PERE RALUY, José. Derecho del registro Civil, T. I, Editorial Aguilar, Madrid, 1962. Pág. 40.

(32) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. I. Editorial Porrúa, S.A., Mexico 1974. Pág. 181.

jurídico, es el conjunto de normas que regulan relaciones jurídicas de la misma clase y que tiene unidad de objeto y de fin.

Los términos de Orden Público no están empleados aquí en la acepción corriente, que alude a la tranquilidad de la calle, a la regulación de vida cotidiana. En el sentido técnico en que están empleados los vocablos a que estamos refiriéndonos. Orden equivale a una categoría, a una clase; y Público alude a lo propio del pueblo, de la Nación de la sociedad entera; esto es, que está por encima del mero interés de los particulares, exactamente frente a la autonomía de la voluntad. Cada Nación atribuye fundamental importancia para su armonía a ciertas instituciones, en las que considera basadas su ordenación social, esas serían las relaciones de orden público.

Por tanto, al mencionar el orden público nos referimos a -- aquellos puntos que cada comunidad considera fundamentales para su organización social y por tanto cree substancialmente que no se aplique otra ley que la propia.

La siguiente fase que merece atención es la que se refiere a que el Registro Civil tiene como fin; El hacer constar de manera auténtica por medio de un sistema organizado y mediante la intervención de funcionarios fedatarios y documentos públicos; lo que nos indica que la función de nuestra institución consiste -- en comprobar de una manera fehaciente y pública, ciertos hechos y actos relativos al estado Civil de las personas; teniendo por mandato de la ley fe pública, la actuación de los funcionarios --

encargados, las constancias que obren en los libros y los testimonios que se expidan autorizados con la firma del funcionario y el sello de la oficina.

FE PUBLICA: La definimos como el vínculo común que nos constriñe a creer en la facultad de ciertos funcionarios, o de ciertos siglos, o valores, de crear una presunción de veracidad, en la atestación de los primeros y en la autenticidad de los segundos.

La fe pública de que está investido el Juez, tiene el siguiente alcance; el Juez recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública; es su presencia la que imprime en el acta el carácter de auténtico, él atestigua no la sinceridad de la declaración recibida, si no de lo que ha ocurrido o lo que se ha dicho en su presencia; esto hace fe hasta que se establezca querrela sobre la falsedad del acta, y las declaraciones de los comparecientes hacen fe hasta que se compruebe lo contrario.

DOCUMENTO: En el sentido lato, es la presentación material idónea, para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida, independiente de la voluntad, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio.

DOCUMENTO PUBLICO: En sentido estricto, es el escrito otorgado por autoridad, o funcionario público, o por persona investida del ejercicio de la Fe Pública, dentro del ámbito de su competencia.

cia, y en forma legal.

El último párrafo por examinar de la definición en cuestión es el que dice: los actos del estado civil de la persona, que se define como aquellos que son creativos de las cualidades constituyentes de la individualidad jurídica de la persona física, o - que son susceptibles de afectarla en cualquier forma.

ESTADO: Lo entendemos como, la situación o condición a que está sujeta una persona o cosa.

En sentido estricto, es la cualidad jurídica de las personas, por su especial situación y consiguiente condición de miembro, en la organización jurídica, como tal, caracteriza su capacidad de obrar en el ámbito propio de su poder y responsabilidad

El autor, Clemente de Diego, expresa en relación al Registro Civil, "Se ha definido como un centro u oficina pública, donde deben constar cuántos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal; la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas - como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia."

(33)

A continuación transcribimos algunas acepciones de la defi-

- (33) CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil - Español, Vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1974, Lección 14. Pág. 217.

nición de la palabra Registro Civil y que considero de importancia hacerlas patente:

Es aquel que tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de la persona.

Por otro lado tambien se dice que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de la persona.

Tambien se dice, desde el punto de vista de estructural, como un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.

Debemos aclarar que los términos oficinas o colección de libros son de un caracter secundario, ya que, el Registro Civil es ante todo, una ordenación de esas actas que ahí se llevan.

Tanto en nuestro derecho como en el de otros países, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución objeto de la presente exposición: Registro Civil y Registro del estado Civil. La segunda parece a primera vista más adecuada, claramente expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto; en tanto que la expresión Registro Civil, es en sí misma muy poco expresiva, ya --

que sugiere simplemente un Registro Secular, o un Registro de Derecho Privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente adjetivo CIVIL.

Sin embargo, si se considera que si existe perfecta coincidencia entre el estado Civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil, advirtiendo que esta última expresión por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta de naturaleza en nuestro léxico, tanto popular como técnico jurídico, y que resulta suficientemente expresiva en el estado actual, no hay inconveniente alguno en aceptarla para todos los efectos, en lugar de la rúbrica Registro del Estado Civil.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el Estado Civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular y privado.

Los registros del Estado Civil, están en la base de la vida de un país; constituye una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una -

casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos.

Para seguridad y certidumbre de la vida civil --ya que la -- realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de -- los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho--, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Para averiguar este estado y circunstancias podrían servir los medios ordinarios de prueba. Pero a su insuficiencia a veces hay que agregar que son lentos en su practica y ejecución, siendo por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, - por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, por todos los hombres y todos sus estados y circunstancias. Este debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro.

Diversas acepciones de la expresión Registro Civil; al igual que la expresión Registro de la Propiedad, la locución Registro Civil se usa en diversas acepciones. Por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral por otro, al conjunto de formas y documentos que integran el ar-

chivo; y, finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado Civil. La primera y la tercera de las acepciones indicadas son las de uso más frecuente y, cuando en el curso de la presente exposición se hable de Registro Civil, se utilizará una u otra de las dos indicadas.

Después de lo apuntado, y de haber detallado diversas definiciones, nos atrevemos a expresar nuestro propio concepto, diciendo que es una institución de orden público que tiene como finalidad y en forma exclusiva, la recopilación y expedición de documentos públicos que hagan constar los actos del estado civil - de las personas todo esto por medio de un sistema organizado y a través de un funcionario fedatario.

2. - IMPORTANCIA Y NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la Institución que estudiamos la podemos deducir tomando en cuenta que durante la vida y la muerte de la persona física, es decir, el principio y el fin de su personalidad jurídica, entre ambos momentos se producen diversas situaciones que señalan, alteran, modifican su capacidad civil -- además tomando en consideración que los estados civiles conllevan decisivas influencias sobre la facultad de ejercer los derechos que las leyes conceden, esos hechos y actos jurídicos, necesitan estar plasmados en documentos públicos, revestidos de seguridad y certidumbre para que podamos conocer en todo momento su existencia, su realización pública y auténtica, ya que sin un documento efectivo en derecho, para la demostración de esos estados, habría que recurrir a las pruebas generales, que de por sí son defectuosas y susceptibles de error o de fraude.

De ahí la necesidad ineludible que la sociedad tenga tal -- constancia. Además esos estados personales pueden sufrir modificaciones que afectan de manera grave la situación jurídica de la persona, como son la incapacidad, la ausencia, el matrimonio, -- etc., modificaciones que deben ser conocidas de modo cierto u auténtico; por todo esto, el estado interviene mediante órganos de la Administración Pública, se constaten todos los estados personales y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo pueda sufrir.

A esos órganos se les dá universalmente la denominación de Registro del Estado Civil.

Por otra parte, debemos precisar que esta Institución tiene una importancia incalculable, ya que tiene gran valor social que nos permite fácilmente y en cualquier momento conocer de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, de tal manera que el Estado también podrá conocer de todo lo relacionado con la sociedad que domina.

El Registro Civil, no solamente es necesario para el individuo interesado en el acto de registro, sino también para el Estado y aún para los interesados en general. Respecto del individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, conyuge, pariente, mayoría de edad, emancipación, tutela, etc., cuando alguna de estas condiciones integrantes del Estado Civil dependa de la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

Respecto del Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censos electorales, para la obtención del certificado de nacionalidad mexicana, para la obtención de la cartilla de vacunación, etc.

Y, respecto de los terceros, por que del conjunto de circunstancias que constan en el Registro Civil, resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quien contrata o celebran cualquier negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

La importancia del Registro Civil está fuera de toda duda; algunas hacen resaltar su carácter público, es decir, que pueda ser conocido por todo el mundo. Otros, no solamente consideran que interesa al individuo de cuyo estado civil se trata, sino, como ya dijimos, interesa al Estado y a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importancia en el hecho de que -- sus constancias representan prueba preconstituida.

Enumerar todos los actos en que se exigen las constancias del Registro Civil, seguramente nos encaminaría a un mayor grado de dificultad para ábarcarlos; por lo que, a manera de ejemplo se dan los siguientes: para poder obtener un pasaporte, para exigir alimentos cuando se tiene derecho a ellos, para afiliarse al Seguro Social, así como para que dichos beneficios alcancen a nuestra familia, para promover un juicio de divorcio, para promover un juicio sucesorio, para contraer matrimonio, ingresar a una escuela, para tramitar la obtención del certificado de nacionalidad mexicana, etc.

En cuanto a su naturaleza jurídica, nos dice Rafael de Pina, que el Registro Civil, "es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción." (34)

(34) PINA, Rafael de. Ob. cit. Pág. 231.

Constituye el Registro Civil, continua diciendo el autor ci tado, un servicio público organizado por el estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias - relacionadas con el estado Civil de las personas físicas y que - lo determina inequívocamente.

3. - OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Dice el autor Rojina Villegas que el objeto del Registro Civil es: "una institución que tiene por objeto hacer constar de -- una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él." (35)

Así mismo, continúa diciendo este autor, que el Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

(35) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua librería Robledo, México 1949. T. Primero (introducción y personas), título quinto, Cap. III. Págs. 465 y 466.

4. - FUNDAMENTO.CONSTITUCIONAL.

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil lo encontramos en el artículo 121, párrafo primero, fracción IV, que a la letra dice:

"Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera - fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos ju diciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a -- las bases siguientes...Fracción IV. Los actos del estado civil - ajustados a las leyes de un Estado tendra validez en los otros."

El artículo 130. párrafo tercero, de la Constitución General de la República expresa: "El matrimonio es un contrato civil. Es te y los demas actos del estado civil de las personas son de la - exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la --- fuerza y validez que las mismas atribuyan."

El autor, Tena Ramirez nos dice, "el fundamento constitucio- nal del Registro Civil hace, transmite, otorga confianza a la per- sons que lo utiliza." (36)

(36) TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edi- torial Porrúa, S.A., Decimo segunda edición, México 1973, -- Pág. 335.

5. - ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, párrafo tercero, estatuye:

"...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás - actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan..."

De esto se desprende que esta institución del Registro Civil, está a cargo de funcionarios, designados al efecto, no debemos pasar por alto el nombre de las personas que colaboran con éste, que se denominan empleados, toda vez que entre ambos se hace posible el desarrollo de este servicio público.

La distinción existente entre funcionarios y empleados se hace consistir, en que el primero supone un cargo especial transmitido en principio por la ley que crea una relación externa que dá al titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concurra a la formación de la función pública.

El autor, Sánchez Márquez en su obra, sobre el particular nos dice que "los funcionarios tienen un carácter representativo que los coloca como intermediarios entre el Estado y los particu

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lares, en tanto que a los empleados se les considera como el conjunto de agentes de la administración que sólo guardan relación interna con el servicio, necesario para auxiliar a los representantes en el ejercicio de sus facultades." (37)

Inicialmente en la Legislación del 27 de enero de 1857 a -- los funcionarios encargados del Registro Civil se les denomina -- en algunos Estados de la República, Oficiales; y la Ley del 28 -- de julio de 1859 la cambió a la de Juces. Esta Legislación fa-- cultaba a los Gobernadores al nombramiento de estos empleados; -- en cuanto a su número, se recomendaba que se establecieran los -- suficientes para que en ningún lugar del país se dejara de cum-- plir con la Ley, por incomodidad o por falta de oficinas; en cu-- anto a las cualidades que debían tener los nombrados, el regla-- mento vigente en esa época exigía que fueran mayores de 30 años, casados o viudos, y de notoria probidad: los eximía de todo cargo público, incluso de servicios de guardia nacional, y les prohibía ejercer cualquier profesión u oficio.

El tratadista Esteban Calva, nos dice en su obra que: "Los jueces del Registro Civil, además de las obligaciones determinadas en el reglamento de fecha 10 de julio de 1872 debían cumplir las siguientes prescripciones:

- 1.- Las que se referían a los libros en que debían constar los registros.
- 2.- A la formación y extensión de las actas, y
- 3.- A su publicidad y anotación." (38)

(37) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso.- Ob. cit. Pág. 42.

(38) CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho Civil. T. I, México 1874. Pág. 38

La denominación que se dá a los encargados de nuestra institución no tiene la connotación que se le da jurisdiccionalmente, ya que ésta, es el funcionario público que tiene la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso. No pudiendo crear el derecho sino que está instituido para aplicarlo.

Cuando la competencia otorgada a un órgano, implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a estos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejercicio, se está frente a un órgano de autoridad.

Los Jueces del registro Civil no tienen poder judicial, ni son autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia nos dice **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**. El término **AUTORIDADES** para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y — que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos — que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (APENDICE1917-1985 comun al pleno y salas Juris. # 75, Pág. 122)

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 1067. Torres Márcolfo F.

Tomo XXIX, Pág. 1180. Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel.

Tomo LXV, Pág. 2931. Sandi Mauricio.

Tomo LXX, Pág. 2262. Moral Portilla Jorge del.

Esta institución en el Distrito Federal está a cargo del -- Ejecutivo Federal, se ejercerá por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal encargado de reglamentar y vigilar la protección de todo servicio público, en tal virtud la fracción - LV del artículo 36 de la Ley Organica del Distrito Federal determina que tendrán las atribuciones de:

"...cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados, REGISTRO CIVIL, dispensas y licencias referentes - al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio..."

Por otra parte encomienda tal función al Director General de Servicios Generales, ya que en el artículo 46, punto 7 de la Ley de referencia dice:

"...Corresponde a la Dirección General de Servicios Generales.- EL REGISTRO CIVIL, el Registro Público de la Propiedad y - del Comercio..."

No existe antecedente que determine quien deba designar dichos funcionarios, los requisitos necesarios para poder ser Juez del Registro Civil, término de funciones o facultades que tendrá como funcionario, con excepción de las expresamente determinadas en el Código Civil.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

1. - COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL
2. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS
3. - INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL
4. - RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL

1. - COMPETENCIA DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

Para comenzar debemos señalar lo que se entiende por competencia, para esto el autor Eduardo Pallares, en su libro de Derecho Procesal Civil, la define como: "La porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios." (39)

Expresa además este autor que la competencia se determina - por razón de territorio, por razón de la función, entre otras, - pero apuntamos exclusivamente estas dos que son las que nos interesan y además son las que se deducen del articulado correspondiente al Registro Civil en el Código de la materia.

En cuanto a la competencia por razón del territorio el artículo 35 del Código civil vigente dice que los Jueces del Registro Civil realizan sus funciones respecto de los mexicanos o extranjeros residentes en los perímetros del Distrito Federal.

Las oficinas del registro Civil se encuentran ubicadas en cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, pero no existe fundamento que indique a la sociedad, ante qué Juez del Registro Civil deberá presentarse para asentar las actas de nacimiento de sus hijos, por lo que consideramos que se deberá señalar la competencia jurisdiccional de acuerdo al domicilio de los interesados.

(39) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 85.

La competencia por razón de su función, el mismo artículo - 35 del Código Civil citado, señala las funciones del Juez del Registro Civil y consisten en autorizar los actos del estado civil extender las actas del Registro Civil y de inscribir las ejecutorias que decidan cuestiones del estado civil.

Existe una limitación de la misma, por cuanto a las actas - del estado civil en los que fueran interesados en forma directa o indirecta, los propios jueces o sus familiares, ya que establece la Ley Civil en su artículo 49 que no podrán autorizarse los mismos jueces, pero estas actas se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez del Ramo de la adscripción más próxima.

2. - PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

- A).- El Juez del Registro Civil
- B).- El Parte o Partes
- C).- El declarante o compareciente
- D).- Los testigos.

A).- EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. Es un funcionario que tiene fe pública y es el que asienta y autoriza las actas del estado civil, el artículo 35 del Código Civil, dice que estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal de administrar bienes.

Tratándose del matrimonio, los jueces desempeñan un papel activo, ya que son los representantes de la sociedad, en cuyo nombre pronuncian la unión de los sexos; en los siguientes casos su papel es pasivo: son simples testigos públicos que se limitan a firmar la existencia de hechos determinados y de recabar informaciones que le proporciona el Poder Judicial.

B).- LAS PARTES. Se llama parte o partes a quien se refiere el acta, es decir, a aquellas personas de quien el estado que se ha

ce constar o modificar cuando ella misma participa en la confección del acta. así en las actas de nacimiento o de defunción la persona a quien se refiere el acta no figura como parte. En cambio los esposos son partes en el acta de matrimonio.

C).- EL DECLARANTE O COMPARECIENTE. Es la persona que da a conocer el juez del Registro Civil el hecho que ha de hacerse -- constar, cuando la persona a quien se refiere el acta no puede -- hacerlo personalmente: acontece éste tratándose del nacimiento y de la defunción.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el juez -- del Registro Civil. Pero podrán hacerse representar por medio -- de un mandatario especial, que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en este caso, el poder debe ser -- otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por -- el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz. (artículo 44 del Código Civil).

D).- TESTIGOS. El concepto ha sido desarrollado por la doctrina jurídica en función de la prueba testimonial, se le define como la persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

En la clasificación de la doctrina que hace de los testigos

encontramos entre otras, la de "testigos instrumentales", que son las que conciernen a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo, tales son los testigos que la ley exige al Juez del registro Civil en las actas que levanta; al Notario cuando autoriza una escritura pública, a los Jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia.

Sin embargo, la presencia del testigo llena las siguientes funciones, esto nos dice el autor Guzmán Oviedo:

- "1. Sirve para comprobar la identidad de las partes declarantes.
2. Certifican la veracidad de las afirmaciones hechas por aquellas.
3. Constan de que existe plena formalidad o correspondencia entre las afirmaciones hechas por las partes y el acto otorgado." (40)

Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes (artículo 46 Código Civil)

Las actas que se asienten de acuerdo con las sentencias que han causado ejecutoria no necesitan estar suscritas por testigos, ya que tales sentencias son documentos públicos. Pero el Juez del Registro Civil deberá archivarlas para constancia en los ca-

(40) GUZMAN OVIEDO, Edelmiro Hugo. Curso de Derecho Civil. Editorial Emilio Porrúa, Buenos Aires 1944, Pág. 517.

sos que asentó el acta por razón de mandato judicial.

Los testigos, como personas que intervienen en la celebración del acta, deben de firmarla, además se les amonesta, para el caso de incurrir en falsedad o en titubeos, para conducirse con la verdad ante la investidura del C. Juez del Registro Civil

3. - INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL.

Dejamos establecido que el registro Civil es una institución que tiene interés no sólo para el particular de cuyo estado civil se trata, si-no también interesa a los terceros y al propio Estado de ahí que el Legislador se preocupe por que funcione correctamente y fije normas a fin de vigilar ese correcto funcionamiento y - consigne, ante las autoridades competentes, a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido faltas en el desempeño de sus funciones.

Esta función de inspección así como la de vigilancia está encomendada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del Agente del Ministerio Público, que es el representante social quien se encuentra obligado a velar por el bienestar de la sociedad; de tal manera que el artículo 38 del Código Civil expresa textualmente:

"...si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los -- ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su - artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el --- Juez del Registro Civil o el encargado del archivo judicial, le - darán aviso de la pérdida."

Por otra parte, el artículo 53 de tal ordenamiento dice que:

El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieran incurrido los empleados.

El autor, Rafael de Pina, en su obra, dice "que la función del Ministerio Público como inspector de este importantísimo servicio, está dirigida a mantenerlo dada su trascendencia jurídico social, en forma social y correcta, para que cumpla adecuadamente sus fines." (41)

Los comentarios que al respecto hace la Licenciada Cecilia Licona Vite, al Código Civil me parecen interesantes por lo que considero importante transcribirlos:

"Con el fin de garantizar la conservación de los documentos en que constan las actas del registro civil, éstas se deben extender por triplicado en formas especiales denominadas 'formas del registro civil', de las que un ejemplar será remitido al archivo del TSJ del DF, otro se enviará al archivo de la oficina central del registro civil, y otro quedará en el archivo del juzgado, donde se levante el acta (ver Manual de organización del registro civil, en el rubro 'Requisición y control de las formas del registro civil', y comentarios a los aa. 36 y 41); todo esto a efecto de que si una de las formas se pierde o es destruida sea reponida inmediatamente, mediante copia obtenida de alguna de las dos restantes, copia que tendrá, en tanto que los documentos

(41) PINA, Rafael de. Ob. cit.- Pág. 237.

público, que coincidir fielmente con su original, y la misma fuerza probatoria que éste.

Sobre esto, el Manual de organización del registro civil, en su rubro — "Conservación de los archivos del registro civil" dispone que el titular de la oficina central del registro civil y los encargados de los juzgados del registro civil son responsables de que los libros y formas que obren en sus archivos se conserven completos y en buen estado, y deben vigilar el servicio de mantenimiento, restauración y reencuadernación, según lo requieran. En los casos en que los libros o formas se destruyan, mutilen o pierdan, el juez del registro civil o el jefe de la oficina central, según el caso, debe dar aviso — por oficio a la Coordinación General Jurídica del DDF, con copia al titular de la Delegación Política correspondiente, y a la oficina central del registro civil (éste sólo para el caso de que la destrucción o pérdida no ocurra en el archivo de la oficina central, sino en cualquier juzgado del registro civil). — La Coordinación General Jurídica a través de la oficina central dará vista al agente del MP, y mediante el sistema de fotocopiado directo del duplicado o de la forma del registro civil según el caso, se hará la reposición del acta, cuya autenticidad será certificada por el titular de la propia oficina central.

Este procedimiento establecido en el Manual de organización del registro civil no excluye la obligación directa que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo en comentario se establece que los jueces del registro civil de dar directamente el aviso de pérdida a las autoridades penales.

Si la pérdida o destrucción ocurre en el archivo judicial, el encargado de éste, es el responsable de dar aviso correspondiente.

El registro civil es una institución de orden público, y la conservación de sus registros es algo en lo que está vivamente interesada la sociedad, cuyo representante, el MP, tiene el deber de cuidar.

La responsabilidad de la conservación de estas "formas" archivadas, recae en el titular de la oficina central, en los jueces del registro civil y en el encargado del archivo del TSJ, cada uno por cuanto a las actas que en sus archivos obran.

La inscripción por triplicado de las "formas", y el archivo de cada uno de los ejemplares en un lugar diferente, garantiza la conservación de las actas contra los peligros de destrucción, robo, etc." (42)

(42) LICONA VITE, Cecilia. Código Civil para el Distrito Federal Comentado. Libro de las Personas, T. I, México 1987, Editori al Miguel Ángel Porrás. Págs. 36 y 37.

Otro comentario que por su importancia y claridad nos permitimos transcribir, es el esbozado por la Dra. Carmen García Mendieta, y que al respecto dice:

"La función del registro civil es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. En consecuencia, las actas deben estar redactadas de acuerdo con las disposiciones legales, pues constituyen plena prueba de todo lo que el juez del registro civil testimonia haber pasado en presencia suya. El juez es un funcionario es tatal dotado de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgue tengan plena validez probatoria. Las formas en que se extienden las actas tienen la doble finalidad de uniformar la redacción de las mismas y de cont ner los apartados necesarios para cada una de las constancias que la ley exi ge, de acuerdo al acto que se trate de registrar. Toda constancia que sea a ajena al contenido específico del acta, carece de validez.

El registro civil, en cuanto a institución, funciona según un sistema de publicidad y de control por parte del Estado. El MP, a su vez, representa al Estado y a la sociedad y su primordial función es la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Se le otorgan las facultades de inspección necesarias para el cumplimiento de una función preventiva de control de legalidad, además de la potestas de consignar a los jueces y/o promover el celo de la autoridad administrativa, en caso de delitos o faltas ya cometidas." (43)

(43) GARCIA MENDIETA, Carmen. Código Civil para el Distrito Federal Comentado. Libro de las Personas, T. I, México 1987, - Editorial Miguel Ángel Porrúa. Pag. 45.

4. - RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DEL REGISTRO CIVIL.

El autor Sánchez Márquez, en su obra sobre el particular nos dice, "Que el Juez del Registro Civil es el responsable inmediato del buen funcionamiento del juzgado, implicando en esto la disciplina de los subalternos, la exactitud de los asientos, la consecución de los archivos y la literalidad de las certificaciones; y que tiene una relación de dependencia que le obliga al cumplimiento de los deberes que impone la función pública y puede dar nacimiento a la responsabilidad del autor, que puede ser de orden civil, penal o de orden administrativo. Por lo que se refiere a faltas y sanciones, éstas traen como consecuencia, penas disciplinarias y la autoridad que la impone es la inmediata superior del que la cometió. Por lo que podrá observarse que la relación jerárquica, implica ciertos poderes a los órganos superiores, y se realiza por actos de vigilancia de carácter puramente material — que consisten en exigir rendición de cuentas, en practicar investigaciones o informaciones sobre la tramitación de los asuntos, y en general todos aquellos actos que tienden a dar a conocer a sus superiores jerárquicos la regularidad con que están desempeñando sus funciones, y de esta vigilancia e investigaciones puedan detectar irregularidades en las actividades del inferior, que originen la responsabilidad oficial." (44)

(44) SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. Ob. Cit. Pág. 43.

Del comentario que nos hace el autor citado, deducimos que los funcionarios encargados del Registro Civil se encuentran sujetos a las sanciones que el propio Código Civil les impone en los casos que infrinjan las disposiciones legales que previamente lo establecen. No obstante, quedan de tal manera sujetos a las prescripciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha 30 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año, en su Título Tercero, Capítulo Primero.

No debemos pasar por alto que existen más posibilidades de que infrinjan la Ley, los empleados, que los jueces del registro Civil, toda vez que estos están en contacto directo con los documentos del Registro Civil, y el Juez lo que hace es autorizarlo con su rúbrica y sello correspondiente; de tal manera que es de considerarse necesaria la fijación de sanciones a estos Servidores Públicos e inclusive que queden comprendidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las sanciones que previene nuestro Código Civil para que se apliquen a los Jueces del Registro, que infrinjan las disposiciones legales, se encuentran en primer orden las que aplique su superior jerárquico por las faltas cometidas, la destitución y la consignación para los casos en que el Agente del Ministerio Público detecte algún delito.

Por encontrar mayor número de situaciones en las que estos funcionarios pueden ser destituidos nos sometemos primeramente a

señalarlos; así tenemos que el artículo 37 del Código Civil dispone la destitución de un juez cuando no asiente las actas del estado civil en las formas exigidas, causando además la nulidad del documento.

Por el mismo interés de conservación de las actas, la ley ordena que las inscripciones se hagan mecanográficamente y por triplicado, quedándose para esto, un ejemplar en el archivo de la oficina en que se haya actuado con los documentos que le correspondan y el otro, en el trascurso del primer mes del año, se remitirá al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La sanción que se impone al Juez del Registro Civil por no cumplir con esta prevención consiste en la destitución de su cargo, así lo dispone el artículo 42 de la Ley de la materia.

El artículo 43, de esta Ley dice que:

no podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley en cita, establece las sanciones correspondientes, diciendo que la falsificación de las actas y la inserción en ellas, de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la Ley señale

para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

El Agente del Ministerio Público, es la autoridad competente para hacer la inspección de las formas, de tal manera que al detectar alguna falta o delito, podrá dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubiesen incurrido los empleados de estas instituciones, o sus titulares, o bién hacer la correspondiente consignación.

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO CIVIL NACIONAL

1. - ACTAS DEL ESTADO CIVIL

2. - FORMALIDADES EN LAS ACTAS

3. - APLICACION Y CRITICA DE LAS REFORMAS AL
REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL

1. - ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Las "Actas" en sentido genérico, las define el autor Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil como:

"...El documento en que se hace constar determinado acto ju dicial..." (45)

También el autor Luis Muñoz, hace una clasificación de e -- llas en tres sentidos, a saber: (46)

"SENTIDO GENERICO.- En toda relación fehaciente en que con tan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por -- quien redacte el escrito que contiene dicha relación.

SENTIDO TECNICO.- Acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Juez del Registro Civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado civil de la persona. No hay que confundir el acta con el testimonio de la misma.

SENTIDO MATERIAL.- El acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente, y su testimonio es el documen to que el Juez del Registro Civil extiende a petición de parte, -- mediante copia de la inscripción. El testimonio se denomina ex tracto cuando solamente contiene los términos más esenciales del acta y no el cuerpo entero de la misma."

(45) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa, S.A., Decima Tercera Edición, México 1981. Pág. 58.

(46) MUÑOZ, Luis. Ob. cit. Pág. 257.

Para el autor Galindo Garfias, "son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registros públicos que consten en libros especiales y que se lleven en las oficinas del registro Civil." (47)

De igual forma el autor Rafael de Pina nos dice, "son contancias referentes al estado civil de las personas contenidas - en el conjunto de libros que se llevan en las oficinas de dicho registro, con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de los mismos y de situación jurídica dentro de la esfera - de la vida privada." (48)

Además tenemos la definición que nos proporciona el autor Rafael Rojina Villegas en su obra y nos dice "son instrumentos en los que constan de una manera auténtica los actos o hechos - jurídicos relativos al estado civil de las personas." (49)

El Código Civil vigente, no determina, que son las actas - del Registro Civil, lo que únicamente hace es señalar su exis--

(47) GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa. Primer curso. Cuarta Edición, México 1980. Pág. 404.

(48) PINA, Rafael de. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. México 1965. Pág. 251.

(49) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio Ob. cit. T. I., México 1974. Pág. 182.

tencia, expresando en su artículo 35, que está a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, reconocimiento de hijos adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte.

Después del análisis que he realizado, en relación con este tipo de documentos, podemos hacer notar que esto, son constancias de actos o hechos jurídicos que al efecto comprueban de manera auténtica el estado civil de las personas, además de darles un carácter público-legal.

2. - FORMALIDADES DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

La formalidad es uno de los elementos de validez del acto jurídico, entre los que también se encuentran, la capacidad y la ausencia de vicios en la voluntad.

A la vez este tipo de acto jurídico se clasifica en consensuales, formales y solemnes, siendo estos últimos el tipo de acto jurídico dentro de los que se encuentran los relativos al estado civil, que además deben constar por escrito.

Podemos decir que la solemnidad es una formalidad especial, puesto que solamente se admite en los del estado civil, desprendiéndose el género de los actos jurídicos.

El autor Rojina Villegas, en su obra expresa que, "los actos solemnes son aquellos en los que se observa una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante un funcionario público designado al efecto, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple." (50)

También hace el distinguo del acto solemne y el formal, diciendo que en el solemne habrá inexistencia si no se observa la formalidad, en cambio en el formal, habrá simplemente nulidad relativa

De esto se desprende que la solemnidad en los actos del estado civil juegue el papel de elemento de inexistencia y como es -----
(50) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Ob. cit. Pág. 109.

obvio no cabrá la prescripción ni mucho menos la convalidación retroactiva, ni por ratificación expresa, ni tácita, y además sa vemos que es un medio de prueba de los actos jurídicos porque -- así lo expresa el Código Civil vigente.

A diferencia de los contratos que surten sus efectos con la manifestación de la voluntad de las partes, se encuentra el matrimonio que también requiere que los contrayentes expresen su voluntad, no siendo suficiente esta manifestación para que surta efectos, puesto que es indispensable para su existencia que un funcionario, dotado de fe pública y designado al efecto haga --- constar de la misma forma su declaración, considerando unidos a los contrayentes en legítimo matrimonio.

De aquí se destaca el porqué el autor Rojina Villegas Rafael, en su libro denomine a este tipo de actos como "ACTOS JURIDICOS MIXTOS, ya que expresa que en estos casos, este tipo de órganos del Estado, desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo." (51)

(51) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. Ob. cit. Pág. 110.

3. - APLICACION Y CRITICA DE LAS REFORMAS AL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION ACTUAL.

Estando enterado el Legislador de la necesidad de un mejor funcionamiento de la Institución del Registro Civil, se propuso reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, mediante Decreto de fecha 28 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1979, entre los que se encuentran los referentes a esta institución.

Después de un minucioso estudio a estas reformas y adiciones encontramos que se hicieron en su mayoría modificaciones exclusivamente de forma y no de fondo como debió haberse hecho, ya que el registro Civil como Institución, adolece de grandes deficiencias que solamente el H. Congreso de la Unión puede corregir.

Tomando en consideración que nuestra sociedad va creciendo paralelamente al desarrollo del país, obviamente las necesidades legislativas también van aumentando, además de que el estado le interesa controlar y conocer de manera eficiente de las personas que gobierna y a los gobernados les interesa tener un medio idóneo para comprobar su estado civil, motivo por el que si se hicieron reformas y adiciones, debieron hacerse de manera

que se corrigieran y adecuaran tales disposiciones de conformidad a las necesidades actuales de la sociedad.

A continuación señalaré las reformas y adiciones de que — fueron objeto los diversos artículos del Código Civil en cuanto a la Institución que se comenta:

Art. 35.— El Código Civil le daba facultades al Juez del Registro Civil de extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte; y de inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad legal de administrar bienes. La reforma a este artículo consistió en desaparecer el enunciado de las actas de emancipación y tutela, la primera reforma en forma definitiva y la segunda la revierte a la inscripción de su ejecutoria.

Por otra parte, señalaba *sui generis* la expedición del acta de divorcio, y la nueva disposición determina que se levantará acta de divorcio administrativo y únicamente se inscribirán los datos esenciales de las resoluciones de divorcios judiciales, tratando de forma diferente a esta disolución de vínculo matrimonial, y en mi forma de ver, podría ser más funcional que subsista ésta segunda, ya que para probar la disolución del matrimonio no existe mejor prueba que la propia sentencia ejecutoriada y que el Juez de lo Familiar en lugar de girar órdenes al

Juez del Registro Civil para que levante el acta de divorcio, --
unicamente inscriba los datos de la ejecutoria en el acta de ma-
trimonio correspondiente, situación que evitaría tardados y engo-
rrosos procedimientos administrativos.

La última inscripción de ejecutoria señalada en este artícu-
lo que comentamos, consistía en la pérdida de la capacidad para
administrar bienes, ahora se amplía la disposición tomando en --
cuenta que puede disminuir la capacidad legal de las personas sin
que aparezca totalmente, por lo que señala el nuevo artículo que
se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bie-
nes.

Como ya se ha hecho referencia, en cuanto a la tutela, se --
ordenaba al Juez del registro Civil levantara el acta correspon-
diente, en la disposición actual determina que se inscribirá la
ejecutoria, pero resulta contradictoria esta reforma, toda vez --
que los artículos concordantes con ésta disposición que son los
contenidos en el Capítulo V del Título IV correspondiente a esta
Institución, denominado "DE LAS ACTAS DE TUTELA", no fueron dero-
gados o acoplados con las reformas, ya que el artículo 89 no obs-
tante que tuvo modificaciones por el decreto que nos ocupa, aún
dispone que el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada --
del auto de discernimiento al Juez del Registro Civil para que --
levante el acta; y el artículo 92 continúa mencionando las actas
de tutela, expresando que se anotará la de nacimiento del incapa-
citado, omitiendo tratar en este capítulo, en lugar de lo expues-
to, lo referente a las inscripciones de las ejecutorias.

Lo mismo sucede con lo que respecta al divorcio, ya que el multicitado artículo 35 aparece que se levantará exclusivamente el acta de divorcio administrativo y se inscribirán las ejecutorias de los divorcios declarados judicialmente, situación contradictoria con el artículo 114, ya que determina que la sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente y el artículo 131 ordena la inscripción de las ejecutorias de divorcio.

Art. 36.- Este artículo fue reformado considerablemente ya que en su texto señalaba lo que se debería entender por Registro Civil refiriéndose a los libros en que se asentaban las actas que se llevaban en número de siete y por duplicado, además determinaba en que libros debería quedar contenida cada una de ellas.

La reforma consiste esencialmente en la desaparición de los libros en que se asentaban las actas, creando las formas en que ahora se asentarán y que previamente expedirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal o quien él designe.

Lo que le faltó señalar al legislador, fue determinar, como se van a recopilar estas formas, si se encuadernarán después de determinado tiempo o si se formarán expedientes; de que manera se comprobará que se hizo un documento de este tipo cuando haya habido errores por parte de los empleados en cuanto a los datos que deben contener y de qué manera se repondrá dicha forma.

Los artículos 37, 38, 39 y 40, en cuanto a los dos primeros podemos decir que fueron objeto de modificaciones de forma, cambiando la palabra "libro" por "forma"; y en cuanto a los dos siguientes se redujo su texto omitiendo palabras innecesarias que no cambiarón su sentido.

Art. 41.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, como máxima autoridad de ésta Institución, tenía la atribución de visar exclusivamente los anteriores libros del Registro Civil y ahora en el vigente artículo le da la facultad de expedir las formas en que se asentarán las actas del estado civil.

Esta disposición en relación con la del diverso artículo 36 fue adicionada. Se llevaban por duplicado los libros del estado civil, y ahora se ordena se lleven por triplicado las nuevas formas, y tiene la obligación el Juez del conocimiento, de remitir un ejemplar al archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el restante quedará en la oficina en que se actuó.

Cabe señalar que en el Código Civil para el Distrito Federal, colección Porrúa, S.A., cuadragésima octava edición, próxima inmediata a la publicación del Decreto en comentario, no es fiel reflejo del mismo, puesto que en cuanto al destino de los ejemplares, señala únicamente el de dos de éstos, omitiendo en cuanto al que se remitirá a la Oficina Central del Registro Civil, situación que debemos tomar en consideración.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, se actualizo de conformidad a los preceptos del Código Civil vigente, mediante decreto de fecha 16 de julio de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio del mismo año, abrogando el de fecha 30 de abril de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo del mismo año.

En este nuevo reglamento se expresa en su artículo 93 que los actos del estado civil de los mexicanos contraídos con extranjeros se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores; pero no indica si ésta Secretaría seguirá archivando las actas como lo venía haciendo, o si se enviarán a las Oficinas del Registro Civil, de lo que yo sugiero esta segunda alternativa ya que si se ha habilitado a los representantes consulares para que actúen como Jueces del Registro Civil, porque no en lugar de remitir los ejemplares en que se recopilan las actas del estado civil, a la Secretaría, se envían a la Institución competente que es la oficina central del Registro Civil para que de esta forma se tenga un mejor control de estos documentos y del estado civil de las personas a que se refiere.

Art. 42.- De este artículo se reduce su texto, sin que cambie en lo absoluto el sentido del precepto.

Art. 49.- El artículo en comentario y que se reforma, disponía que los propios Jueces no podían autorizarse sus propios actos, si no que la Ley facultaba a los Delegados o Presidentes Municipales del lugar. El actual artículo correlativo otorga esta atribución a los propios Jueces del Registro Civil de adscripciones más próximas.

Los jueces del Registro Civil tienen la facultad y obligación de procurar por el buen funcionamiento de la Institución y como ciudadanos que son, deberán quedar comprendidos sus registros en la multicitada Institución.

Art. 51.- El texto de este artículo fue adicionado, señalando las disposiciones legales que se deben observar para que surtan efecto las actas del Estado Civil llevadas a cabo en el extranjero, no obstante que no indica capítulo, título o artículo en particular del Código Federal de Procedimientos Civiles, orientando la interpretación del precepto en cuestión. Pero podemos decir que en cuanto a la legalización de los documentos públicos procedentes del extranjero, el artículo 131 del Código Federal antes señalado, ordena se realice por las autoridades diplomáticas o consulares.

En cuanto a los actos del Estado Civil levantados en el extranjero ante la autoridad diplomática o consular, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano publicado en -

el Diario Oficial del 22 de julio de 1982 indica que se realizará en los terminos del Código Civil vigente en el Distrito Federal - por lo que atento a lo que previene el artículo 39 harán prueba - plena.

De ésto se deduce que únicamente deberán legalizarse las actas del estado civil que se autoricen conforme a las legislaciones extranjeras.

Art. 52.- En este artículo, hemos visto que el legislador está centrando las facultades de la Institución que no ocupa en los propios Juces del Registro Civil, ya que anteriormente determinaba que unos a otros podían suplirse en sus faltas y cuando no fuera posible, sería por los Jueces de Primera Instancia, y ahora dá la facultad exclusivamente a los propios Jueces del Registro Civil de la Delegación en que actúe o de la próxima colindante.

Esta reforma, por una parte la considero adecuada porque la competencia de conocer y autorizar los actos del estado civil es exclusiva de los jueces del Registro Civil y no de otras autoridades; por otra parte, pienso que se sigue incrementando en algunos funcionarios la irresponsabilidad de sus obligaciones puesto que al preveer la ley que si un juez falta, el más próximo lo suplirá es decir, sabemos que existen infinidad de causas que pueden ocasionar la inasistencia de un funcionario a su lugar de trabajo y no por ésto, considero, se deba quedar inactivo el personal que labora en la misma, erogando un salario sin haberlo merecido, y -

como sugerencia en estos casos creo que podría nombrarse a una - persona con los conocimientos técnicos y legales, además que sea de la plena confianza del titular para que provea lo necesario - para continuar con el funcionamiento de la oficina; y la persona indicada para este trabajo sería el Secretario Oficial de la mis ma.

Puede darse el caso de que el Juez o los empleados se nie-- guen a cumplir con sus funciones, de ésto existirán personas que se conformarán con recurrir con el Juez más próximo como lo indi ca el propi-o artículo, pero la sociedad debe de tener un medio - legal para hacer exigibles estos servicios públicos, que podrían ser por medio de un procedimiento administrativo o recurso, pro-- movidos ante su superior jerárquico. Y para que funcione con -- eficacia esta proposición deberá fijar la competencia por jurisdicción territorial de cada juzgado.

En cuanto a la interposición del juicio de amparo, para ha-- cer valer este derecho, la H. Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción ha sustentado el criterio de que el Juez del Registro Civil no es autoridad para los efectos del amparo.

Art. 53.- Se hace notar que el texto de este artículo fue - reducido considerablemente, toda vez que se omitió lo relaciona-- do con la sanción a la infracción en que pudiera incurrir el --- agente del Ministerio Público que no cumpla con lo dispuesto en este ordenamiento, que se aplicaría con base a la Ley Orgánica -

de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte, se cambio la terminología que se venía usando en cuanto a la palabra "libro" a FORMAS, quitando además los límites al Agente del ministerio Público en cuanto al tiempo para inspeccionar las formas del Registro Civil; esta reforma corrigió de paso el error que contenía este precepto, ya que hablaban de la revisión de los libros remitidos a los archivos de los respectivos tribunales superiores, siendo que un ejemplar de dichos libros se enviaba al Archivo del Registro Civil y el otro - al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Art. 54.- Este artículo tuvo exclusivamente una modificación de forma, es la palabra LUGAR en vez de "casa", refiriéndose a que el Juez podrá recurrir al lugar donde hubiere nacido el menor, de lo que podemos interpretar que no nada más se podrá -- presentar en la oficina del Registro Civil. El artículo 690 -- fracción III de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal fija los derechos que previamente deberán pagar los particulares que soliciten el servicio del Juez del Registro Civil en su domicilio o en el lugar que le indiquen como lo autoriza - el artículo que comentamos.

Dado que los Jueces del Registro Civil no tienen delimitada su competencia, pueden recurrir al lugar que le indiquen siem--

pre y cuando se cumpla con el pago de los derechos que al efecto se fijan, de tal manera, que los interesados también podrán dirigirse a cualquier juzgado a solicitar los servicios del estado civil.

Art. 55.- Este artículo contiene reformas de gran importancia, ya que unifica y amplía el término para la declaración del nacimiento a seis meses para ambos padres, en lugar de 15 días para el padre y 40 para la madre; además da la facultad a los abuelos paternos y en su defecto a los maternos para que hagan la declaración en lugar de los padres.

Respecto al segundo párrafo, se redujo el término que se le daba a los médicos cirujanos o matronas que asistieran al parto, para dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, y fué a 24 horas, en lugar de 3 días que les concedía la propia ley.

También fue adicionado con un párrafo más que confiere a la misma, la obligación a los directores o administradores de sanatorios del Estado o particulares.

Sugiero que se requieran coercitivamente estos avisos, dirigidos al Director del Registro Civil de la Oficina Central, en el que contenga, el sexo del recién nacido, hora y fecha del nacimiento, nombre de la madre, del padre si se supiere, dirección y con estos datos cotejar con posterioridad los registros.

Por pláticas sostenidas con empleados de instituciones médicas, con especialistas en ginecobstetricia y médicos que ejercen su profesión por su cuenta, me informarón que los datos que llevan estas instituciones y profesionistas en particular, son exclusivamente para fines estadísticos llevados a nivel interno, - pero nunca para comunicarlo de acuerdo a lo previsto en este artículo. Además supongo que si se llegara a hacer, serían insuficientes estos datos para levantar el acta correspondiente, además de la incertidumbre existente, en relación con la oficina en que hará el registro y en el caso de que se pudiera hacer, caeríamos en duplicidad de registros, situación que va en contra de la finalidad de esta Institución.

Art. 56.- Este artículo fue derogado, desapareciendo la posibilidad de que se realicen inscripciones con posterioridad a los 6 meses señalados en el artículo anterior, quedando exclusivamente el Derecho de comprobar la inexistencia o falta de registro ante los juzgados familiares en cumplimiento a lo previsto - en el artículo 40 del propio ordenamiento. A colación con esto, en las oficinas centrales del Registro Civil exclusivamente se - extienden constancias de no aparecer registrada determinada persona.

Esta disposición, viene a frenar algunos de los abusos que cometían los particulares con los registros; por ejemplo las personas a quienes les urgían copias certificadas de su registro de nacimiento, si no recordaban los datos para identificar y localizar el acta, pagaban la multa que se les imponía, llevando ade--

más a sus padres, si es que aun vivían o si no era así, conseguían a personas que por su aspecto físico podían considerarse y hacerse pasar como sus padres, llevándolos a registrar nuevamente; a quienes no les gustaba su nombre y quisieran cambiarlo, se registraban nuevamente; así mismo cuando requerían de cierta edad diferente a la que realmente tenían y contuviera el acta.

Si bien es cierto que la ignorancia de la Ley no beneficiaba a nadie, independientemente del plazo que amplió para presentar a los recién nacidos para su registro correspondiente ante el Juez del Registro Civil, por alguna circunstancia de fuerza mayor vamos a pensar que no pudiera registrar al menor en la correspondiente institución, deberá comprobarlo en el Juzgado correspondiente como ya se ha señalado y ser paciente a que el Juez A QUO resuelva y declare ejecutoriada la sentencia respectiva obviamente erogando considerables pérdidas de tiempo y dinero

Porque no en lugar de derogar este artículo se toma conciencia de la importancia de la Institución, y se organiza de tal forma que se evite cualquier intento de infringir la Ley, que podría ser, existiendo comunicación entre la diversidad de Juzgados, llevando un índice alfabético por apellido de los registros determinación de la competencia jurisdiccional, etc., concediendo un plazo más a los particulares que comprueben que por causa de fuerza mayor no pudieron presentar al menor para su registro en tiempo.

Art. 58.- Este artículo tuvo pequeñas modificaciones que no

cambiaron el sentido del precepto ya que en relación con los testigos, el artículo anterior señalaba que podían ser designados -- por las partes, omitiéndose este señalamiento en el nuevo artículo, considerando que hasta cierto punto corrige el error que sufría ya que no tenía que decir que podrían, si no que debían de designar a los testigos y con esta omisión dan oportunidad de que se interprete en este sentido; por otra parte del mismo texto se hace un cambio, en relación con el contenido del acta, en particular con los apellidos que antes decían "los que se le pongan" y ahora dice los "que le corresponden". Así mismo agrega un párrafo que contiene disposiciones en cuanto al domicilio del nacido, cuando ocurriere en un establecimiento de reclusión, mismo que será el de Distrito Federal.

Analizada que fué una forma del Registro Civil de acta de nacimiento, encontramos que en ninguna de sus partes se pide señalar el domicilio que será del menor, sino que se pide se indique el lugar de nacimiento y ésto fue lo que debió disponerse en este segundo párrafo que comentamos.

Art. 59 y 60.- Los testigos tenían la obligación de declarar en relación con la nacionalidad de los padres del recién nacido.

Por otra parte se adiciones al artículo 60 dos párrafos considerándolo de gran importancia a saber:

El primero determina que "...además de los nombres de los pa

dres se harán constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, domicilio;..."

El segundo expresa que "...en las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural..."

Con ésto último, se da fin a la discriminación y burlas que venían sufriendo las personas que se encontraban en estos supuestos, ya que al señalar esta calidad de hijo natural en la propia acta de nacimiento se estaba en la posibilidad de que la gente se enterara de esta circunstancia ocasionada por los padres, y bien, si ésto era motivado o creado por ellos, porque lo pagaban los hijos que nada debían.

Art. 65.- Contiene pequeñas modificaciones de forma, además de una adición importante; en cuanto a lo primero que señalamos, se cambió la palabra "papeles" por "valores", y la adición que tuvo consiste en que se le dará intervención al Ministerio Público, pero no es específico el Legislador, ya que no indica para que efectos, pero se puede interpretar que quiso observar en cuanto al delito de abandono de persona que regula el artículo 335 del Código Penal vigente, que a la letra dice: "...Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a un enfermo teniendo la obligación de cuidarlo, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno. Privándolo además de la Patria Potestad o de la Tutela si el delincuente fue ascendiente o tutor del ofendido..."

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas en el Código Penal anotado, comentan el artículo transcrito y señalan que: "...el abandono consiste en 'colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, -- aunque sólo sea momentánea de aquellos cuidados que le son debidos y que ha menester, con riesgo para su integridad personal' -- (Cicenzo Mazini, tratto di Diritto Penale Italiano Turín, 1933-1939 t. VIII, Págs. 274 y 275), la forma más patente de abandono -- consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida. No constituye abandono para los efectos del artículo comentado al depositar a un niño en la casa de cuna o en poder de un tercero y desaparecer en seguida." (52)

Art. 66.- Es complemento del artículo anterior, en principio en lugar de hablar de prisiones, la cambia a establecimientos de reclusión, que significa exactamente lo mismo.

Además contiene una adición, que es una sanción que se les aplicará a ~~Los~~ Jefes, Directores y Administradores de que trata el artículo que comentamos en el caso de incumplimiento a éste precepto, que impondrá la autoridad delegacional y que consistirá en una multa de 10 a 50 días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

(52) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Pág 640

Art. 68.- Este artículo fue reformado en cuanto al depositario de lo que se haya encontrado con el expósito, que ayude a -- conducir al reconocimiento del mismo, ya que anteriormente se ha cía en el Archivo del Registro, y ahora será ante el Agente del Ministerio Público.

Al parecer el Agente del Ministerio Público será exclusivamente depositario de los valores encontrados con el expósito. - Porque no determina en beneficio de la aplicación de nuestra Legislación, por ejemplo: que se ordene su depósito ante el Ministerio Público para que éste actúe de conformidad con sus atribuciones, en cuanto a la averiguación correspondiente, y no quede como lo expresé, como un simple depositario.

Art. 75.- En este artículo exclusivamente se está adecuando a la terminología usada en las primeras disposiciones, que fuerón reformadas y que ya se ha hecho referencia, es decir, cambia la palabra "libros" por "formas".

Art. 76.- Anteriormente se usaba el término gemelos, ahora la nueva disposición habla de partos múltiples, que en esencia - es lo mismo, ya que el diccionario de la lengua española la define a la palabra "gemelos" como "...Cada uno de dos o más hermanos nacidos de un parto..." En estos casos, en una sola acta se tenían que asentar los nombres, y particularidades de cada uno - de los nacidos, y ahora se ordena se levante acta de cada uno de los nacidos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de esta Ley, además señalándose las particularidades que los distin--

gan en el orden en que ocurrierón los nacimientos. Las diversas actas se relacionarán.

Fue modificada la denominación del Capítulo III que decía: "De las actas de reconocimiento de hijos naturales", ahora dice "De las actas de reconocimiento."

Art. 81.- Suprime la sanción que se imponía a quien incurriera en la omisión de comunicar al Registro Civil, respecto del reconocimiento de su hijo.

Arts. 82 y 83.- En estos artículos se suprime un adjetivo calificativo sin cambiar el sentido de dichos preceptos. Esta palabra es "marginales" refiriéndose a las anotaciones que se harán en las actas del Estado Civil.

Art. 84.- Se reformó acertadamente este artículo, puesto que considero que no podía exigirse al interesado que presentara copia certificada de la sentencia definitiva, ya que como es sabido, los trámites burocráticos son dilatados, y no siempre se podrá cumplir con el término que se daba. Ahora se revierte la disposición, ordenando al propio Juez que conozca del juicio de adopción, remita las constancias certificadas de dichas diligencias para que con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Art. 86.- Anteriormente se requería que se insertara íntegramente la sentencia ejecutoriada que resolvía la adopción, she

ra se indica se inserten exclusivamente los datos esenciales de la resolución judicial.

Art. 89.- Este artículo fué reformado dándole el mismo tratamiento que el artículo 84 ya comentado. Pero como lo expresé anteriormente, existe contradicción entre el artículo que ahora comento con el diverso número 35, en vista de que en éste último dice que inscribirá la ejecutoria correspondiente relativa al -- discernimiento de la tutela y el precepto que nos ocupa habla de que se levantará el acta respectiva. Ahora me pregunto, ¿a cuál de las dos disposiciones se le hará caso?.

Art. 90.- Se suprime la sanción que se imponía al tutor y al curador en caso de que incurrieran en la omisión del registro correspondiente, de acuerdo a lo que se les obligaba, tomando en cuenta que fue notificado este precepto en cuanto a quien se encontraba obligado a enterar al Juez del Registro Civil del discernimiento de la tutela. Esta sanción estaba contenida en la parte final del artículo 81 que a la letra dice: "...pero los responsables de la omisión, incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento..."

Art. 93.- La emancipación es una figura jurídica que se comprueba con el acta de matrimonio, de acuerdo a lo que prevé el Código de la Materia, sin necesidad de que se asiente acta por separado. El artículo correlativo a este que se comenta; dispo-

nia además, que se anotara al margen de las actas de nacimiento de los emancipados, disposición que ahora queda derogada.

Art. 103. Costuvo una pequeña modificación de forma que no cambia en lo absoluto el sentido del mismo, consistente en las palabras "al margen" que se referían al lugar en que se imprimían las huellas digitales de los contrayentes, atento a que en lugar de hacerse al margen se hagan en el lugar específico que las nuevas formas del registro civil contiease.

Art. 103 BIS.- Se agrega a nuestro Código este nuevo artículo lo que dispone que en los casos en que se celebren matrimonios conjuntamente, no exime al Juez de cumplir con todas las solemnidades que previene el Código para el caso.

Art. 112.- En este artículo fundamentalmente se cambia la cantidad que como sanción por retardar la celebración de los matrimonios, se aplicará al Juez en la primera ocasión que lo haga y en caso de reincidencia será destituido de su cargo. La sanción era de cien pesos.

Por otra parte también sufre un cambio en la terminología ya que en el artículo correlativo habla de castigo y ahora de sanción.

Art. 115.- Este artículo tiene un agregado consistente en lo relativo al divorcio administrativo, indicando que el acta co

rrespondiente se levantará en los términos prescritos por la Ley de la Materia en su artículo 272, siendo específicos para estos casos, desapareciendo lo referente a los divorcios judiciales.

Art. 116.- Este artículo se encuentra relacionado con el anterior, puesto que trata en cuanto a la culminación de los trámites que se deben cumplir en los divorcios administrativos disponiendo que se anote el acta de matrimonio de los divorciantes y se archive la declaración administrativa de divorcio con el mismo número de acta.

Surje una interrogante y es por que el Legislador no trata de la misma forma lo relacionado con los anexos de las sentencias con las respectivas actas y el hecho de insertar los datos esenciales de las resoluciones.

Es necesario se aclare, que es lo que se hará en definitiva en cuanto a los divorcios judiciales, si se inscribirán únicamente los datos esenciales de las sentencias ejecutoriadas que lo declaren o se hará lo que dispone el artículo 114 consistente en que el Juez del registro Civil levantará el acta correspondiente. De ser esto último, se necesitarán disposiciones Legislativas que lo regulen.

Art. 117.- Las cremaciones, de hecho, ya se venían llevando

a cabo, ya que la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal fija una cantidad que como derechos deberán pagar los dolientes que quieran incinerar cadáveres o restos de miembros humanos, y hasta ahora el Código Civil lo observa en éste artículo que se comenta, debiéndose cumplir con los mismos requisitos que para las inhumaciones se fijan. Además aparece una adición consistente en que el Juez se deberá asegurar suficientemente del fallecimiento, "con certificado expedido por médico legalmente autorizado".

Art 118.- En lugar de decir que el Juez asentará el acta de fallecimiento con los datos que adquiera, se modifica indicando que deberá requerir los datos. Por otra parte está suprimido el párrafo segundo que ordenaba que en los casos de que la persona falleciera fuera de su domicilio, uno de los testigos sería alguna persona de la casa donde hubiera fallecido, o algún vecino inmediato de esa casa.

Art. 120.- En principio se hace una modificación en la redacción sin cambiar el sentido del precepto; por otra parte, señala una multa de \$500.00 a \$5,000.00 a las personas que deben dar aviso de algún fallecimiento ocurrido dentro de su domicilio y sean omisos.

Art. 121.- No se hacen reformas de fondo, pero sí omiten señalar a la autoridad delegacional. Como ya es sabido que se han desaparecido los Territorios Federales, quedando únicamente el Distrito Federal, lugar en donde existen delegaciones políticas

y además como también sabemos que en cada Delegación Política -- existen los Juzgados del Registro Civil necesarios, quizás el Le gislador, previendo que por lo pronto se ha satisfecho cubrir de bidamente este servicio en el Distrito Federal, omitió este seña lamiento.

Art. 122.- En este precepto se está omitiendo la palabra -- "marginal" e interpretamos que los datos que se encuentren y que sirvan para la identificación del fallecido, se anotarán pero no marginalmente sino dentro del texto de la propia acta. En este caso considero adecuada esta supresión que es hasta cierto punto una modificación, ya que existirá lugar exclusivo para estos da-- tos.

Ademas considero que las anotaciones de referencia, deben - ser cortas y precisas.

Art. 124.- Tiene modificaciones de forma no trascendentales que consisten en el cambio de una palabra, que se venía utilizan do en forma equivocada, esta palabra es "parece" en lugar de --- "aparece", la segunda la define el diccionario como manifestarse dejarse ver, encontrarse, hallarse; en cambio la primera podemos decir que únicamente se encontró en el diccionario la palabra -- "parecer", que significa opinión, juicio, dictamen, aspecto fisico de una persona.

Art. 126.- Observa la competencia por territorio, ya que in

dica que el acta de defunción será remitida al Juez del Registro Civil del domicilio del difunto, mediante copia certificada, para que se asiente en el libro correspondiente.

En primer lugar, es necesario hacer la observación de que este artículo aún sigue manejando la palabra "libros", haciendo referencia al que contenía las actas de defunción, sabiendo que ahora se trata de formas. También se deduce que existirá doble registro, ya que uno será ante el Juez del Registro Civil en donde sucedió el desceso y el otro el del domicilio del difunto a donde el Juez que inicialmente levantó el acta, remitirá la con tancia certificada para que se asiente nuevamente.

Se deroga esta disposición en cuanto a las anotaciones marginales.

Art. 127.- En este artículo se suprimió la última parte del texto, en las que indicaba que se observara lo que ordenaba el artículo anterior, en cuanto a los muertos habidos en campaña -- quedando la obligación a cargo de los jefes de cualquier cuerpo o destacamiento militar de dar parte al Juez del Registro Civil.

Art. 128.- A pesar de no estar incluido en los artículos re formados o modificados por el decreto que ocupa nuestra atención considero que debió abrogarse, debido a que se trata de un precepto sin aplicación toda vez que la pena de muerte no está comprendida dentro de las penas y medidas que señala como aplicables el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, -

no obstante que nuestra carta Magna en su artículo 22 párrafo ter
cero la regula.

Art. 129.- En vista de que nuestra Constitución Política so-
lamente autoriza las prisiones que están bajo la competencia del
Poder Judicial, lugar en donde se les aplicará a los delinquentes
las penas que por motivo de los delitos que cometen, y siendo que
el artículo que se reforma señala dos lugares, es decir, las pri-
siones y casas de detención, ahora la nueva disposición señala --
únicamente a los establecimientos de reclusión, que como vemos no
cambio el sentido del mismo, puesto que se trata de sinónimos. --
Por otra parte, se omite lo referente a las ejecuciones en las pe
nas de muerte, disposición que se relaciona con el artículo ante-
riormente comentado y que sí fue acoplado a las necesidades actua-
les de la sociedad en las legislaciones afines. En concreto, se-
ñala este precepto, que en las actas de defunción no se hará refe
rencia a que se trato de muerte violenta, sino que contendrá únic
amente los requisitos que determina el artículo 119 de la Ley de -
la Materis.

La denominación del capítulo décimo fué modificada, ya que -
antes decía "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran
la ausencia, la incapacidad legal para administrar bienes, la au-
sencia o la presunción de muerte"; y ahora dice: "De las inscrip-
ciones de las ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil

Art. 130.- Fué derogado este artículo en cuanto a que ordenaba se hiciera referencia a las actas de nacimiento y matrimonio respecto de la defunción de la persona.

Art. 131.- Este artículo por una parte fué reformado ya que ahora fija un término de ocho días a la autoridad judicial para que remita el Juez del Registro Civil, copia certificada de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado civil. Por otra parte adiciona este artículo, ordenando también se remitan las -- ejecutorias que declaren la tutela, el divorcio; y agrega una variante de la primera acción mencionada, quedando como "pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes".

Art. 132.- Este artículo tiene una modificación amplia que viene a frenar el manejo de cantidades de documentos, ya que el artículo reformado ordenaba se levantarán las actas que declaren la pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte. Y ahora se modifica y determina exclusivamente se anoten en las actas de nacimiento y de matrimonio del interesado los datos esenciales de la ejecución comunicada.

Art. 133.- Este artículo es adicionado, ya que anteriormente en exclusiva, trataba la capacidad legal para administrar bienes, de que se presentara la persona declara ausente o cuya muerte se presumía, se daría ~~al~~ al Juez del Registro Civil por el interesado o por la autoridad correspondiente, y ahora tiene un agregado consistente en que cuando "se revoque la adopción", igualmente se

dará el aviso a que se ha hecho referencia; además contuvo una modificación consistente que en lugar de cancelar el acta, ahora será la inscripción misma de la que trata el artículo anterior.

El enunciado del capítulo XI fue modificado, ya que anteriormente decía "De la rectificación de las actas del estado civil y ahora dice; de la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil".

Art. 138 BIS.- Es un artículo nuevo en este Código, pero la acción ya era conocida, puesto que se hacía valer con base en lo dispuesto por el artículo 938 fracción IV y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que ha existido el artículo 47 del Código Civil que contiene disposiciones semejantes al que nos ocupa, pero ordena que se aplique conforme al reglamento respectivo, pero en virtud de no existir dicho reglamento no se ha podido poner en práctica el citado precepto.

Como complemento de este comentario, cabe agregar lo expresado sobre el particular en el capítulo IV inciso correspondiente a las rectificaciones de actas.

De lo que hemos expresado a lo largo de este trabajo, se aprecia que la Institución del Registro Civil adolece de grandes deficiencias, mismas que se solucionarían legislándose al respec

to, y al efecto, tratando de colaborar, quisiera proporcionar algunas observaciones que posiblemente podrían tomarse en cuenta.

Desde mi particular punto de vista, hace falta organización adecuada al Registro Civil, empezando por federalizar la Institución; tener una gafa en la que los funcionarios, empleados y la ciudadanía interesada en asuntos de esta competencia, puedan orientarse, es decir, que tengan un Reglamento Interno.

La Federalización del Registro Civil o el ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO CIVIL NACIONAL (UNICO), que sugiero obedece a que si tomamos en cuenta que vivimos como unidad en toda la extensión de la palabra, en esta República Mexicana, y tomando en consideración que nuestra Carta Magna específicamente en su artículo 11, nos permite cuanta veces querramos, cambiar de domicilio como mejor nos convenga, sin que medie autorización o salvoconducto; y sobre todo, los grandes avances en la COMUNICACION de esta vida moderna (llamase TELEX-TELEFONO-FAX) vía satélite, sin estos adelantos técnicos, nuestros Registros del estado civil, se encontrarán dispersos en muchas ocasiones, en diferentes Entidades Federativas, ocasionando los inconvenientes naturales, derivados de la falta de Unidad y Control Administrativo.

La preocupación que tengo y que se basa esencialmente en el párrafo anterior, es que en vista de que para todo trámite o solicitud de cualquier tipo, se requiere de la presentación del acta de nacimiento y de comprobar el estado civil, se obstaculiza

a la sociedad del desarrollo de sus funciones ya que en muchas - ocasiones estas personas no se proveen del número necesario de - copias certificadas que le serán útiles durante su vida social y política, estando en la imperiosa necesidad de trasladarse al lu gar donde se encuentran tales registros, causando graves gastos, apuraciones y tardanzas, ya que no siempre son entregados estos documentos el mismo día, siendo que en ocasiones tardan de 20 -- días a un mes. Por otra parte, en cuanto a las personas que son precabidas y obtienen un número considerable de estos documentos creo que las actas adolecen de actualización, que es tan funda-- mental, ya que no siempre se conserva por mucho tiempo el mismo estado civil, por lo que quiero decir, que deberían ser certifi-- caciones actuales. En estos casos, lo que sugiero es facilitar la obtención de las actas sin la necesidad de recorrer grandes - cantidades de distancias-tiempo, y esto es gracias a los medios de comunicación tan avanzados con los que contamos y que se en-- cuentran al alcance de una sociedad como la nuestra.

El tema de la comunicación es de vital importancia y si --- bien es cierto que es una actividad o proceso, por medio del cual el hombre transmite sus experiencias y sentimientos, además con-- tribuye a la integración y evolución de la sociedad humana; es - tiempo de que hagamos uso de ella, que sin dudar a equivocarnos dará creces y beneficios incalculables a los fines que nos propo-- nemos, ya que en principio la comunicación hace más eficiente el trabajo en un centro de labores, cuanto más lo sería si ésta co-

municación se elevara a un nivel más alto que sería el Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana.

Abundando en cuanto a la situación de encontrarse dispersos los registros de las personas, sin el ánimo de generalizar en -- cuanto al proceder de la ciudadanía, si no que de antemano sabemos que existen personas que actúan de mala fe y por el hecho de no recurrir al lugar donde se encuentran asentados sus registros del estado civil, ya sea por desidia de no recurrir a aquel lugar o bien por que no convenga a sus intereses, tratará de conseguirlos nuevamente haciendo obviamente declaraciones falsas. Es to en la práctica se hace posible, ya que los Jueces encargados de estos servicios tienen la obligación de asentar lo que los interesados le expresen, sin que tengan la atribución de cerciorar se de la verdad de lo manifestado; pero si hubiere comunicación en estas oficinas y un índice general para toda la República en cuanto a las diferentes actas, tarde o temprano se detectaría la duplicidad de registros, evitando con esto que se contravengan - nuestras leyes, tanto civiles como penales, en cuanto a esta última, por que ya no se incurriría en el delito de bigamia. Esto también traería un beneficio al estado ya que podría tener un record veraz de las personas sobre quien ejerce su gobierno y así mismo la sociedad tendría un medio de prueba plena, y en general se evitaría que la gente sin escrúpulos, como lo acostumbra, sorprende a los jueces encargados de nuestra Institución con declaraciones falsas.

Dentro de los medios de comunicación más usuales, está en -

primer orden el teléfono, que para estos casos sí es útil, pero no del todo, por que lo que se maneja en estos casos son los documentos o constancias. Existe el correp certificado que a la fecha es el que se ha utilizado, pero no es seguro: y es muy tardado. Pero existe tambien el Telex, que se puede instalar en -- las propias oficinas obteniendo resultados satisfactorios, ya -- que es un medio por el cual se envían y reciben transcripciones de documentos, o informaciones oficiales, trabajo que sería realizado por las personas que laboren en las propias oficinas.

Y con plena seguridad de sus resultados, considero adecuado el uso del FAX (TELE), ya que su utilidad es mucho más amplia, - su impresión es mejor, la rapidez de la comunicación es casi inmediata, su rentabilidad es menor, por lo que este medio de comunicación es muy avanzado, se encuentra en nuestro país, además - de hecho se encuentra funcionando en casi todas las dependencias gubernamentales, así como en empresas particulares, dando resultados satisfactorios.

Este sistema se denomina técnicamente Red de Teleproceso -- (proceso a distancia) y se lleva a cabo por medio de una red de distribución de energía informática, administrada y controlada - por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, y en esencia - consta de una central productora de energía y de usuarios que lo consumen.

De los manuales e instructivos que indican el funcionamiento de este mecanismo, señala que donde se encuentra un enchufe de te

léfono podrá conectarse una terminal, y de ésta podrá conectarse cualquier tipo y marca de aparato, estando en la posibilidad de utilizar terminales de pantalla y la vía telefónica, ambos conectados a la ya citada terminal.

El sistema de informática es de una rapidez y eficiencia sorprendente, ya que proporciona el servicio en forma inmediata, -- sin importar la magnitud de lo requerido, ya que la red de comunicaciones y los dispositivos de almacenamiento inmediato y de -- gran volumen de datos, facilitan indistintamente, proporcionando y disponiendo de la información actualizada.

De esta forma se rompe la barrera de la distancia ya que la tecnología informática unificaría e integraría la información -- que le corresponde controlar a la Institución del Registro Civil a través de la base de datos, organizando por medio de archivos con la capacidad de auxiliar a la Institución y gestionar el trabajo de manera rápida y expedita.

Cuando decimos que se solicitara información, nos referimos a que en forma automática y en brevedad de tiempo se realizará -- una búsqueda de lo solicitado, siendo una de las finalidades de ese trabajo, el evitar duplicidad de registros de una misma persona.

Por medio de esto, se puede lograr la seguridad y privacidad de los datos contenidos en la central de información ya que

deberán estar protegidos contra el exceso de usuarios no autorizados o personas extrañas al lugar y se deberá determinar atribuciones a cierto personal para el manejo cotidiano de esos aparatos; siendo personas capacitadas, las que podrán actualizar y modificar los datos ya existentes en la base de datos, previa órden de autorización competente.

Existiendo una terminal de este tipo en cada oficina, tanto delegacional, como en los estados y municipios (oficinas regionales), que estarán conectadas a la base de datos, se podrá realizar un buen servicio en la Institución.

Este mecanismo de informática, tiene la facultad de procesar las constancias de las actas del Registro Civil, obviamente en forma rápida y sin errores, con el único trabajo por parte del titular que sería el de rubricar y sellar tales documentos, o bien certificarlos.

Para los libros que obran en los archivos es recomendable la microfilmación, hasta en tanto no se haya recogido toda la información en la base de datos, desahogando con esto volúmenes inmensos de papeles contenidos en bodegas, que siempre corren el riesgo de destrucción, por incendios, inundaciones, etc.

En aportación a la organización que propongo, considero que es de gran importancia la fijación de la competencia territorial de cada juzgado u oficialía, ya que el artículo 52 de nuestro Có

digo Civil vigente aún con la reforma, dá margen a que se cometan irregularidades y violaciones a la Ley, ya que como lo expresé en los comentarios que realicé del artículo citado en el capítulo -- que antecede, en cuanto a que algunos funcionarios de la Institución fomentan la irresponsabilidad en cuanto al cumplimiento de sus funciones, ya que si bien es cierto que la propia ley determina que la falta de un Juez puede ser suplida por el más próximo -- en jurisdicción, entonces estos funcionarios se podrán negar a -- trabajar, amparados en la Ley que los rige sin que pueda existir objeción alguna, quedando además inactivo el personal del mismo -- juzgado, esto sin tomar en cuenta las faltas del titular por Juntas de Trabajo, vacaciones, licencias por tiempo limitado o intermitente, por causas de enfermedades, etc. De tal manera que se -- exigirá al interesado que acredite su domicilio para que el funcionario tenga la obligación de cumplir con el asunto de su competencia.

Esta Institución podrá actuar como órgano desconcentrado en toda la República, con oficinas Delegacionales y Regionales, conservando la competencia territorial que se ha fijado o que en su oportunidad se le designe.

Las oficinas Regionales estarán subordinadas a las Delegaciones y esta al Director del Registro Civil con sede en el Distrito Federal, quien tendrá la facultad de decisión política, -- planeación y nombramiento de sus funcionarios.

En cada Juzgado deberá haber personal capacitado en cuanto

a las funciones que se desempeñen en el mismo, con la finalidad de que las actas que se expiden carezcan de errores evitando por un lado la interposición de tantos juicios en que se reclama el contenido equivocado de estos documentos, por lo que la máxima certeza en las actas, traerá como consecuencia, el medio de prueba plena.

En los Juzgados del ramo, deberán contar con su departamento jurídico, el de examinador de datos, de clasificación y procesamiento de datos.

Mi propuesta en cuanto a la Federalización de la Institución del Registro Civil, la fundo en las atribuciones que tiene conferidas el H. Congreso de la Unión, en el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

La doctrina mexicana determina que la competencia del H. Congreso de la Unión, puede ser abierta o enunciativa y es cuando dicho órgano actúa como Legislador del Distrito Federal; y cerrada o limitativa en el caso que funja como Legislador Federal o Nacional, esto es, para toda la República.

Ahora bien, tomando en cuenta la competencia cerrada o limitada del H. Congreso de la Unión, como órgano de la federación y que solo puede expedir leyes en materias que expresamente consigna la Constitución, al efecto el artículo 121 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que "...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos..." y como este terminante mandamiento implica una cuestión que interesa a las Entidades Federativas, es lógico que el mismo precepto establezca que corresponde a dicho Congreso, prescribir mediante leyes generales la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y su eficacia, conforme a las bases que -- consigna. La citada facultad congresional excluye la competencia de las legislaturas de los Estados para determinar en las leyes -- locales la forma de comprobación y la efectividad de los actos, -- registros y procedimientos judiciales provenientes de las distintas Entidades Federativas, siendo inconstitucionales los ordenamientos no federales que provean sobre estas materias.

De esto podemos decir que el H. Congreso de la Unión no ha -- dado cumplimiento a lo estipulado por el artículo 121 constitucional en relación a lo ordenado en el artículo 16 transitorio de la propia Carta Magna.

Por otra parte, considero de suma importancia para el mejor desarrollo y manejo de la Institución, la existencia de un reglamento interno que en parte complementaria la legislación de que -- se trata, sirviendo además para que los funcionarios y empleados

conozcan sus obligaciones y los interesados en los actos del estado civil estén enterados de los requisitos que deben cumplir y a quien pueden solicitar tales servicios.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el -- criterio de que los "reglamentos que se expidan por el Ejecutivo, tienden a la exacta observancia de las leyes, es decir, a facilitar su mejor cumplimiento; por tanto, son parte importante de las disposiciones legislativas que reglamenten, y por tanto, participan de la naturaleza jurídica de la ley reglamentada, y aún cuando no sean expedidos por el Poder Legislativo, tienen todos los - caracteres de una ley." (informe del Presidente de la Corte, 1955)

La existencia del reglamento de que se trata, ha estado prevista en el propio Código Civil, concretamente en su artículo 47 en el que dispone que los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero el legislador haciendo caso omiso a este precepto y estando enterado de circunstancias que se ape--gan a lo previsto por el artículo antes señalado, en lugar de crear un reglamento que sería útil a la institución en general y a - las disposiciones legales para su exacta observancia, crea un precepto para corregir los vicios o defectos que contengan las actas por medio de un procedimiento de aclaración, sin que para esto hubiere abrogado o derogado la disposición a que se ha hecho refe--rencia.

C. O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro de las reformas al Registro Civil, encontramos que desaparecen los libros del propio Registro y en su lugar se crean formas especiales que se levantarán por triplicado y mecanográficamente; además la palabra "formas" se adecuó en los preceptos en que aparecía la palabra "libros".

SEGUNDA.- Consideramos que faltan disposiciones legales en cuanto al manejo de las citadas formas del Registro Civil, ya que no se indica la manera de recopilar estos documentos, si se encarnarán después de reunir determinado número de ellas o si se llevarán en legajos; de qué manera se comprobarán que se desechó una de estas formas, cuando haya habido errores mecanográficos -- por parte de los empleados y que se deba reponer dicho documento, sabiendo que se encuentran foliados.

Por lo que proponemos para que se subsanen estas deficiencias que se reforme el reglamento para el Registro Civil, en el que se observen estas circunstancias.

TERCERA.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal como autoridad en esta Institución, tenía la atribución de autorizar -- exclusivamente los libros del Registro Civil y ahora con las reformas, se le da facultad de expedir las formas en que se asientan las actas, como vemos esta reforma no tuvo gran trascendencia.

CUARTA.- Se observa que con las reformas en comentario, las funciones del Registro Civil, se están centrando en los propios - Jueces de dicha Institución, ya que anteriormente llevaban a cabo actividades de esta naturaleza: Los Delegados Políticos, los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia. Consideramos acertada esta reforma, ya que los Jueces del Registro Civil son - los responsables directos del funcionamiento de la misma.

QUINTA.- Por virtud de las reformas, ahora la Ley prevé que si un Juez del Registro Civil faltase a su centro de labores, el más proximo en jurisdicción lo suplirá. En nuestra forma de ver se incrementa en dichos funcionarios, la irresponsabilidad en sus obligaciones, ya que sabemos de antemano que existen infinidad de causas que pueden originar la inasistencia de los referidos Jueces, siendo de esta forma ilógico que quede el personal inactivo además erogando un sueldo sin haberlo merecido y por el trabajo - que realizaron en el juzgado más proximo en jurisdicción. Para - evitar esto, consideramos que podría nombrarse a una persona con los conocimientos legales y técnicos y de plena confianza del titular, para que continúe con el funcionamiento de la oficina, en caso de ausencia de este. La persona indicada para este trabajo sería el Secretario Oficial del Juzgado del registro Civil; además se debe señalar la jurisdicción territorial en los casos de - registros de nacimientos, para que los interesados recurran ante la Oficina del registro de la competencia.

SEXTA.- Al Ministerio Público se le está dando mayor inter--vención por cuanto a sus atribuciones se refiere, ya que ahora en

cualquier momento podrá inspeccionar los archivos en donde se encuentran los documentos del Registro Civil, además se le dá intervención por cuanto a los casos de expósitos, de lo que se interpreta que es para el efecto de la averiguación correspondiente en cuanto al delito de abandono de persona, en los términos de la legislación penal vigente.

SEPTIMA.- Se suprimen las anotaciones marginales a que hacía referencia nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que ahora las trata como simples anotaciones, obviamente no se insertarán al margen del acta, sino en lugar específico dentro del texto de la misma, según se pudo comprobar en una forma del Registro Civil.

OCTAVA.- A los médicos, cirujanos o matronas que asistieran a los partos, el Código les daba 3 días para avisar de los nacimientos al Juez del Registro Civil, sin especificar ante que Juez debería presentarse, reduciendo tal término a 24 horas, incluyendo además esta obligación a los Directores o Administradores de sanatorios particulares o del Estado, situación que nunca se ha llevado a cabo, conociéndose esto en virtud de diversas platicas y entrevistas realizadas a médicos y cirujanos, por lo que consideramos que se deberán requerir coercitivamente y en forma organizada estos avisos, que fueran remitidos a una oficina central, para que esta a su vez los distribuya al Juez del ramo competente, evitando con esto duplicidad de registros.

NOVEMA.- Anteriormente el Código exigía respecto de los requisitos de las actas de nacimiento, entre otros datos "...el nombre y apellidos que se le pongan al menor...", ahora con la reforma se dice, "...el nombre y los apellidos que le corresponden..." dicha reforma la considero acertada.

DECIMA.- Con las reformas y adiciones de que fueron objeto los preceptos del Registro Civil, se determinó que tratándose de hijos naturales, ya no se expresará esta situación en las actas de nacimiento, y consideramos que es una buena medida, en virtud de que con esto se pone fin a la discriminación y burlas que sufrían las personas que se encontraban en estos casos.

DECIMA PRIMERA.- Tratándose de partos múltiples, el Legislador ha ordenado acertadamente que se levanten actas por separado por cada uno de los nacidos, ya que anteriormente el Código disponía que fuera una sola acta en los casos de nacimientos de gemelos y estamos de acuerdo con esta disposición ya que se trata de documentos que hacen prueba plena, útiles para acreditar el estado civil de las personas, por tal motivo cada persona debe tener su propia e individual constancia.

DECIMA SEGUNDA.- Los interesados en las adopciones y discernimientos de tutela, debían presentar la sentencia ejecutoriada respectiva, ante el Juez del Registro Civil para que asentara el acta correspondiente, ahora se decreta que el propio Juez de lo Familiar deberá remitir las constancias certificadas al Registro Ci-

vil, para que con la presencia del adoptante o tutor respectivamente, se levante el acta correspondiente. Nos parece buena medida por parte del Legislador, ya que de esta forma se realizarán con más rapidez los trámites, en razón de los terminos establecidos.

DECIMA TERCERA.- En mi opinion personal, el artículo 35 del Código Civil, en virtud de las reformas quedó en contradicción - por cuanto a los preceptos relativos a la tutela, ya que actualmente señala que se inscribirá la ejecutoria, más sin embargo, - el propio Código continúa señalando los requisitos de las actas de tutela.

DECIMA CUARTA.- Atentos a las reformas de que no hemos ocupado, ordena que tratándose de matrimonios conjuntos, los jueces del Registro Civil deben cumplir con todas las formalidades señaladas para los matrimonios unitarios, consideramos acertada esta determinación en virtud de que la formalidad es uno de los elementos de validez de tales actos, por lo que es indiscutible que se debe cumplir.

DECIMA QUINTA.- Anteriormente a las reformas del registro Civil en cita, el artículo 35 del Código Civil en estudio, señalaba en forma general la expedición de las actas de divorcio, y en la actualidad expresa que se extenderán las actas de divorcio administrativo exclusivamente.

Respecto a los divorcios judiciales, debido a las reformas las

ejecutorias de estos casos, se inscribirán en el Registro Civil, no obstante, la Legislación de la materia, continúa señalando en sus preceptos, disposiciones relacionadas con las actas de divorcios judiciales. De esto consideramos indispensable que el Legislador lo aclare, en el sentido de que si se seguirán levantando - las actas para los diversos tipos de divorcio o si en los casos - de que se resuelvan judicialmente, sólo se inscribirá su ejecuto-
ria.

DECIMA SEXTA.- Como innovación a nuestro Código Civil para - el Distrito Federal, tenemos que las actas del Registro Civil pueden ser aclaradas en las oficinas centrales de dicha Institución, en los casos que tengan errores ortográficos o de otra indole que no afecten los datos esenciales.

Esta modificación ya existía en nuestra Legislación Adjeti-va debiendose tramitar ante Jueces de lo Familiar, pero las refor-
mas que comentamos vienen a facilitar el trámite para la correc--
ción de las actas del estado civil, por lo que se considera que -
falta informar a la sociedad de esta innovación que obviamente se
rá más expedita en su trámite.

DECIMA SEPTIMA.- Del estudio realizado a lo largo de este --
trabajo, observamos que desde la primera Ley del Registro Civil,
con que contó nuestro país, se ha manejado esta Institución en --
idéntica forma, de lo que se aprecia la necesidad de una eficaz -
organización del Registro Civil para su mejor funcionamiento y --
evitar errores en las actas, duplicidad del registro y que se ten

ga un documento de prueba plena con el menor riesgo de que se reciban y contengan datos falsos. Esto será posible Federalizando la Institución que nos ocupa, existiendo comunicación por medio de una Central de Datos, (RED DE TELEPROCESO O PROCESO A DISTANCIA) en toda la República Mexicana, que recopilará y proporcionará en forma fácil y expedita la información.

Legislativamente es procedente, ya que nuestra Carta Magna - determina en su artículo 121, que se dará entera fe y crédito a los registros en cada entidad federativa, por medio de "Leyes Generales" que prescribirá el H. Congreso de la Unión, por esta razón se considera que es de primordial importancia, acatar lo dispuesto por nuestra Constitución Política, creando una LEY FEDERAL DEL REGISTRO CIVIL.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BARRON DE MORAN, C. Historia de México. Editorial Porrúa S.A., México 1967. Pág. 295.
- 2.- CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho Civil. T. I, -- México 1874. Pág. 38
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México 1972, - Pág. 640.
- 4.- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de derecho Civil Español. Vol. I, Librería general de Victoriano Suárez. Madrid 1974. Lección 14. Pág. 217.
- 5.- CUE CANOVAS, Agustín. Refroma Liberal de México. Editorial Centenario. 2ª Edición. México 1968. Pág. 26.
- 6.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. México 1974. Pág. 13.
- 7.- DECLAREUIL, J. Roma y la organización del Derecho. Francia, traducido al español por José L. Pérez. 2ª Edición Editorial U.T.E.H.A., México 1958. Págs. 78 y 88 .
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso -- (parte general-personas-familia). Editorial Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 378.
- 9.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso -- 4ª Edición. México 1980. Pág. 404.

- 10.- GARCIA MENDIETA, Carmen. Código Civil para el Distrito Federal Comentado. Libro de las personas, T. I., México 1987. Editorial Miguel Angel Porrúa. Pág. 45.
- 11.- GARCIA, Trinidad. Introducción al estudio del Derecho, México 1976. Pág. 192.
- 12.- GLOTZ G. La Evolución de la Humanidad siglo XIV La Ciudad Griega. Editorial Cervantes. Barcelona 1929. Pág. - 340.
- 13.- GUZMAN OVIEDO, Edelmiro Hugo. Curso de Derecho Civil. - Editorial Emilio Porrúa. buenos Aires 1944. Pág. 237.
- 14.- LICONA VITE, Cecilia. Código Civil para el Distrito Federal Comentado. Libro de las personas, T. I., México - 1987. Editorial Miguel Angel Porrúa. Págs. 36 y 37.
- 15.- MACEDO, Pablo. El Código Civil de 1870. México. Págs. - 24 y 27.
- 16.- MARGADANT S, Guillermo F. El Derecho Privado Romano 5ª Edición. Editorial Esfinge, S.A., México 1966. Pág. 55.
- 17.- MARGADANT S, Guillermo F. Introducción a la Historia -- del Derecho. Editorial Esfinge, S.A., México 1976. Pág. 144.
- 18.- MATEOS ALARCON, M. La Evolución del Derecho Civil Mexicano desde la Independencia hasta nuestros días. México 1911. Pag. 13.
- 19.- MAZEAUD-TUNC. Tratado de la Responsabilidad Civil I-1. EJEJ Ediciones Juridico Europeas-Americana. Buenos Aires 1976. Pág. 97

- 20.- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. T. I., Ediciones Modelo. México 1971. Pág. 314.
- 21.- MUÑOZ, Luis. Comentarios al Código Civil. T. I., Cardenas Editores y distribuidores. México 1974. Pág. 234.
- 22.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1974. Pág. 85
- 23.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A., Decimo tercera edición. México - 1981. Pág. 58.
- 24.- PERE RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T. I., Editorial Aguilar. Madrid 1962. Pág. 40.
- 25.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Vol. I, 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1966. Pág. 233.
- 26.- PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Vol. Primero, parte segunda. Cap. V., México 1972. Pág. 231.
- 27.- PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1965. Pág. 251.
- 28.- RIPERT y BOULANGER. Tratado de Derecho Civil (segun el tratado de Planiol) T. II, Vol. I (de las personas) 1ª parte. Ediciones La Ley. Buenos Aires 1963. Pág. 93.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robledo. T. I., (introducción-personas) titulo quinto. Cap. III. México 1949. Págs. 465 y 466.

- 30.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (introducción-personas y familia). Editorial Porrúa, S.A., T. I., México 1974. Pág. 182.
- 31.- SANCHEZ MARQUEZ, Tirso. El Registro Civil. Primera Edición. Puebla, Pue. 1971. Pág. 7.
- 32.- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. - Editorial Porrúa, S.A., Decimo segunda edición. México - 1973. Pág. 335.

L E G I S L A C I O N

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa, 54a Edición. México 1989. Págs. 103 y 104.
2. - Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal.
3. - Código Civil para el Distrito Federal y Territorios - de Baja California de 1884.
4. - Código Civil para el Distrito Federal y Territorios - de Baja California de 1870.
5. - Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca, Oaxaca. Imprenta del Gobierno 1828. Comentado - por el Dr. Ortiz Urquidi, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Co - dific - ación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S. A., - México 1974. Primera edición. Pags. 119 a 121 y 123 a 125.
6. - Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1859.
7. - Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
8. - Ley sobre Relaciones Familiares.

O T R A S F U E N T E S

1. - Enciclopedia General. C.E.I.S.A., Ediciones Nauta S. A., Tomo 8, Barcelona 1985. Pág. 228.
2. - Enciclopedia Universal Ilustrada. CALPE, S. A., - Editores. Madrid 1970. Tomo L. Pág. 208.
3. - La Evolución de la Humanidad, Siglo XVI "La ciudad Griega". Editorial Cervantes, Barcelona 1929, Pág. 340.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1. - Roma.....	pág. 2
2. - Francia.....	6
3. - Grecia.....	12
4. - España.....	16
5. - México.....	20

CAPITULO SEGUNDO EVOLUCION HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS ANTERIORES.

1. - Código de Oaxaca de 1828.....	45
2. - Ley del Registro Civil de 1859.....	49
3. - Código de 1879.....	55
4. - Código de 1884.....	58

CAPITULO TERCERO NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL

1. - Definición del Registro Civil.....	63
2. - Importancia y Naturaleza Jurídica.....	72
3. - Objeto del Registro Civil.....	76
4. - Fundamento Constitucional.....	77
5. - Organización del Registro Civil.....	78

CAPITULO CUARTO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

1. - Competencia de los Jueces del Registro Civil...	83
2. - Personas que intervienen en las actas.....	85

3. - Inspección del Registro Civil.....	pág. 89
4. - Responsabilidad de los Jueces del Registro Civil.....	93

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTO DE UN REGISTRO CIVIL NACIONAL

1. - Actas del Estado Civil.....	98
2. - Formalidades de las actas del Registro Civil..	101
3. - Aplicación y crítica de la Reformas al Registro Civil en la Legislación actual.....	103
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	147
LEGISLACION.....	151
OTRAS FUENTES.....	152
INDICE.....	153